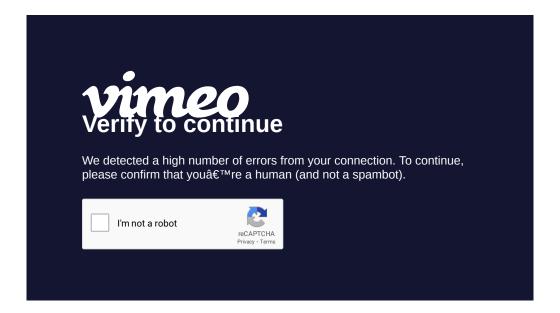
Módulo 4: Recursos. Ejecución Penal. Libertad Condicional

INTRO	INTRODUCCIÓN AL MÓDULO	
=	Introducción	
UNIDA	AD 7: LOS RECURSOS	
=	Introducción a la unidad	
=	Reposición	
=	Recurso de casación	
=	Recurso de queja	
=	Recurso de revisión	
=	Cierre de la unidad	
UNIDA	AD 8: EJECUCION PENAL. LIBERTAD CONDICIONAL. MEDIDAS DE SEGURIDAD	
=	Introducción a la unidad	
=	Suspensión del juicio a prueba	
=	El juicio abreviado	
=	Ejecución Civil: condena pecuniaria	
=	Cierre de la unidad	
DESC	ARGA DEL CONTENIDO	
=	Cierre del módulo	

Introducción



Culminando el proceso penal, estudiaremos en este módulo la vía recursiva de las decisiones que afecten al judiciable. Tanto los remedios procesales en particular, como cuáles son las resoluciones de las que pueden agraviarse las partes. Comprender como es la fase práctica de la ejecución penal en caso de condena o absolución. Así como las distintas modalidades de terminación anormal del proceso penal.

Contenidos del módulo

Unidad 7: Los recursos

- 1. Reposición.
- 2. Recurso de casación.
- 3. Recurso de queja.
- 4. Recurso de revisión.

Unidad 8: Ejecución Penal. Libertad Condicional. Medidas de Seguridad.

- 1. Suspensión del juicio a prueba.
- 2. El juicio abreviado.

3. Ejecución Civil: condena pecuniaria.

Introducción a la unidad



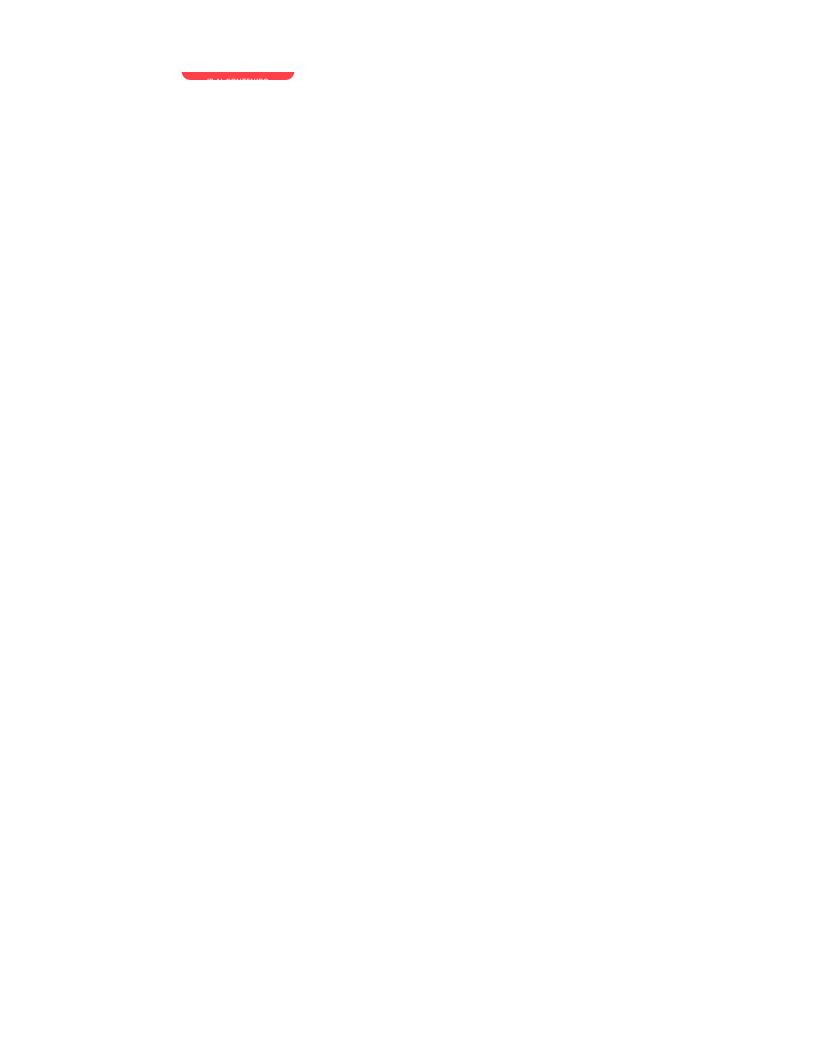
Veremos en esta unidad, los recursos más importantes dentro del código de procedimientos penales. Cada uno debe su especialización a un tipo general de agravio que afecta a una parte o al mismo sistema jurídico en su totalidad (inconstitucionalidad) aplicada al caso en estudio. En materia recursiva encontraremos remedios autónomos, que serán resueltos por el propio juzgador que emitió un dictamen que será tachado por una de las partes, así como el recurso subsidiario en el caso de rechazo de la vía recursiva. Es de gran importancia conocer en profundidad los caracteres de la vía recursiva, sus límites y capacidad fulminante. Así mismo Es de vital importancia que el estudiante comprenda que los modelos y ejemplos aportados son meramente orientativos y deberán ser completados con la exhaustividad que exige cada escrito judicial que tiene a proteger derechos constitucionales.

Objetivos de la unidad

- Comprender y llevar a la práctica forense la actuación de las partes en materia recursiva, arbitrar los remedios procesales de acuerdo a la inteligencia procesal con arreglo a los fines pretendidos.
- Conocer la naturaleza de cada recurso, sus limitaciones y fundamentación esencial de admisibilidad.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.



Reposición

Según Cassagne (2002), un recurso es "toda impugnación de un acto administrativo o un reglamento a obtener del órgano emisor del acto, de su superior jerárquico la revocación, modificación o saneamiento del acto administrativo que según él le causa agravio o lesión en forma ilegítima" (p. 589).

Tiene por finalidad procurar que se modifique la resolución cuestionada por el mismo órgano judicial que la produjo, o bien por el colegio judicial cuando aquél no es unipersonal, Las resoluciones son las indicadas en el art. 122, excepto la sentencia, ya sea definitiva o interlocutoria.

Sólo es procedente respecto de las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios simples que no deciden el punto apelado.

Los pronunciamientos de la Cámara Nacional Casación Penal no son susceptibles, como regla, de revocatoria; sólo son impugnables por vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48; salvo que medie autocontradicción entre los fundamentos y la parte resolutiva del fallo o cuando lo decidido padece de un error esencial por no atender una causal oportunamente planteada por el promotor.

Contra los pronunciamientos dictados por una Cámara de Apelaciones, sólo resultan viables los recursos de casación y extraordinario ante la CS; sólo procede la reposición, contra las resoluciones internas del proceso. No obstante, el recurso analizado se halla en ocasiones previsto respecto de ciertos autos (v.gr., exención de prisión o excarcelación, CPPN, art. 333) o de resoluciones que sin llevar esa denominación se dictan luego de un trámite contradictorio (v.gr., las que

disponen medidas de seguridad respecto de un menor, CPPN, art. 414) e inclusive implícitamente descartado en relación con determinados decretos como el que, v.gr., desestima un recurso procedente ante otro tribunal (CPPN, art. 476).

Recurso de reposición

PROCEDENCIA	TRÁMITE	EFECTOS

Art. 446. - El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

PROCEDENCIA TRÁMITE EFECTOS

Art. 447. - Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 440, primer párrafo.

PROCEDENCIA TRÁMITE EFECTOS

Art. 448. - La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Interpone Revocatoria

Excmo. Tribunal:

I.- OBJETO

Que vengo por el presente escrito, en el carácter antes invocado, a interponer en legal tiempo y forma RECURSO DE REVOCATORIA, con el objeto de impugnar la resolución del ... (indicar el Tribunal que dispuso la resolución), mediante la cual se me ha rechazado la petición de remitir la documentación secuestrada en el domicilio de mi defendido a partir del allanamiento que se realizó oportunamente, en la causa que tramita ante el ... (indicar dónde radica la otra causa).

II. - FUNDAMENTOS

El fundamento de esta interposición es que afecta el derecho de defensa en juicio de mi asistido, dicha documentación debe ser remitida a este Excmo. Tribunal puesto que afecta la igualdad de armas, ya que los efectos de los demás imputados fueron enviados a esta sede, no así la de mi pupilo, por no ser abogado defensor de XXXX en dicha causa.

Tal como lo he planteado oportunamente, el pedido obedece a la necesidad de contar con dicha documentación para poder ejercer correctamente el alto Ministerio que se me confiera y garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio de mi pupilo.

III.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.V.S.S que,

I.— Se tenga por interpuesto el presente en legal tiempo y forma.

II.— Se revoque por contrario imperio la resolución atacada.

III. – Se remita la documentación pertinente a este Tribunal.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

.....

ARTÍCULO 89.- ARTÍCULO 90.- ARTÍCULO 91.- ARTÍCULO 92.-

Recurso jerárquico

El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de consideración; si se lo hubiere hecho no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 89.- ARTÍCULO 90.- ARTÍCULO 91.- ARTÍCULO 92.-

El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los QUINCE (15) días de notificado y será elevado dentro del término de CINCO (5) días y de oficio al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, el Ministerio o la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, de un Ministro o de un Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el recurso será resuelto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

ARTÍCULO 89.- ARTÍCULO 90.- ARTÍCULO 91.- ARTÍCULO 92.- A

El plazo para resolver el recurso jerárquico será de TREINTA (30) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso de la presentación del alegato —o vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido prueba. No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

ARTÍCULO 89.- ARTÍCULO 90.- ARTÍCULO 91.- ARTÍCULO 92.-

Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Ministerio o de la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquellos se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra resolución del Jefe de Gabinete de Ministros, de Ministro o de Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN; cuando corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, cuando la índole del interés económico comprometido requiera su atención, o cuando el Poder Ejecutivo Nacional lo estime conveniente para resolver el recurso, se requerirá la intervención de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 89 ARTÍCULO 90	ARTÍCULO 91	ARTÍCULO 92	
-------------------------	-------------	-------------	--

Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación.

Recurso de apelación

El recurso apelación constituye un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquélla así como, en su caso, la de los actos que la precedieron.



Si bien no resulta apelable la denegatoria de la solicitud de sobreseimiento -el debate sobre el mérito frente a la cámara queda limitado al dictado del procesamiento en la etapa instructora corresponde apartarse de tal postura si, con posterioridad a la falta de mérito, no se produjeron medidas de prueba para esclarecer la situación del recurrente y se dio intervención al MP en los términos del art. 346.

El gravamen irreparable se produce cuando no es susceptible de obviarse durante el trámite del proceso ni en la sentencia definitiva, de suerte que puede frustrarse el ejercicio de derechos procesales; por ejemplo, la autorización de actos civiles impostergables por quien soporta incomunicación (art. 205 Ver Texto , último párrafo; por su naturaleza, el caso no se encuentra alcanzado por la limitación del art. 199 ya que ésta comprende sólo a las diligencias probatorias).La CS comprende en este ámbito a las decisiones que privan al interesado de utilizar, con eficacia, remedios legales posteriores para obtener la tutela de sus derechos.

El gravamen irreparable se proyecta al perjuicio definitivo que la resolución judicial causa a la parte en torno a su situación frente al proceso y que se encuentra protegida por el orden jurídico general; el pronunciamiento sobre la competencia lo genera toda vez que podría afectar la forma federal de gobierno y el principio del juez natural.

La competencia para decidir la admisibilidad de la impugnación se distribuye en forma tal que un primer examen acerca de ese extremo corresponde al juez de primera instancia (de instrucción, correccional, en lo penal económico y de menores), y uno ulterior y definitivo, acompañado eventualmente del examen de fundabilidad, al tribunal superior (cámara de apelaciones o, en algunas provincias, tribunales con funciones de juicio).

Salvo disposición en contrario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de tres días contados desde la notificación de la resolución recurrida.

Se ha resuelto que por "motivos" debe entenderse "la causa o móvil que en el caso concreto llevan a la parte a ejercer su facultad recursiva", de suerte tal que el recurrente "anticipe los motivos de sus agravios", o indique "los razonamientos en que el juzgador ha apoyado su decisión que se reputan desacertados, o aquellos elementos conducentes que ha omitido considerar, señalados mínimamente". De allí que el recurso se haya declarado inadmisible si el impugnante se limita a manifestar que la resolución no se ajusta "objetivamente a las constancias de la causa", o a señalar que aquélla le ocasiona gravamen irreparable.

PROCEDENCIA FORMA Y PLAZO EMPLAZAMIENTO ELEVACIÓN DE ACTUACIONES

Art. 449. - El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

PROCEDENCIA FORMA Y PLAZO EMPLAZAMIENTO ELEVACIÓN DE ACTUACIONES

Art. 450. - La apelación se interpondrá por escrito ante el juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de TRES (3) días. Se deberán indicar los motivos en que se base, bajo sanción de inadmisibilidad.

PROCEDENCIA FORMA Y PLAZO EMPLAZAMIENTO ELEVACIÓN DE ACTUACIONES

Art. 451. - (Artículo derogado por art. 4° de la Ley N° 26.374, B.O. 30/5/2008. Vigencia: a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial)

PROCEDENCIA FORMA Y PLAZO	EMPLAZAMIENTO	ELEVACIÓN DE ACTUACIONES	
---------------------------	---------------	-----------------------------	--

Art. 452. - Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

En todo caso, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

PROCEDENCIA FORMA Y PI	AZO EMPLAZAMIENTO	ELEVACIÓN DE ACTUACIONES	
------------------------	-------------------	-----------------------------	--

Art. 453. - Concedido el recurso, quienes tengan derecho a recurrir y no lo hubiesen hecho, podrán adherir en el plazo de TRES (3) días desde su notificación.

En ese término el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiese deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 26.374, B.O. 30/5/2008. Vigencia: a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial)

PROCEDENCIA FORMA Y PLAZO	EMPLAZAMIENTO	ELEVACIÓN DE ACTUACIONES
---------------------------	---------------	-----------------------------

Art. 454. - Siempre que el tribunal de alzada no rechace el recurso con arreglo a lo previsto en el artículo 444, segundo párrafo, en el plazo de TRES (3) días se decretará una audiencia, la cual no se realizará antes de CINCO (5) días ni después de TREINTA (30) días de recibidas las actuaciones.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso a su respecto.

Una vez iniciada la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso. Luego se permitirá intervenir a quienes no hayan recurrido y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

El juez que preside la audiencia y, eventualmente los demás jueces que integren el tribunal, podrán interrogar a los recurrentes y a los demás intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso y debatidas en la audiencia. La audiencia será pública.

PROCEDENCIA FORMA Y PLAZO EMPLAZAMIENTO ELEVACIÓN DE ACTUACIONES	PROCEDENCIA	FORMA Y PLAZO	EMPLAZAMIENTO	
--	-------------	---------------	---------------	--

Art. 455. - El tribunal deliberará y resolverá en la misma audiencia, en los términos del artículo 396. En casos complejos, podrá dictar un intervalo de hasta CINCO (5) días para continuar la deliberación y resolver. Cuando la decisión cuestionada sea revocada, el tribunal expondrá sus fundamentos por escrito, dentro de los CINCO (5) días de dictada la resolución. Del mismo modo actuará si al confirmar la decisión cuestionada tuviera en cuenta criterios no considerados por el juez o tribunal que previno o si la decisión no hubiera sido adoptada por unanimidad

Interpone Recurso de Apelación

II.- AGRAVIOS

Esta querella considera que el señor fiscal y el a quo yerran al considerar que el hecho denunciado no encuadra dentro de una figura típica, en este caso puntual, del delito de estafa, considerando que lo acontecido es un menester que debe ventilarse en sede civil por vicios redhibitorios considerando que no se dan los elementos que requiere este tipo penal, dado que entre los elementos del tipo objetivo debe existir un ardid o engaño que induzca a la víctima a una disposición patrimonial.

En este caso, el señor fiscal requiere el sobreseimiento del imputado desconociendo que el mismo sabía que el vehículo que estaba ofreciendo presentaba defectos graves (DOLO) y a la vez engañó a nuestra asistida "maquillando" y disimulando estos defectos mediante reparaciones insuficientes que permitían mostrar el rodado en un tiempo de trabajo acotado o breve, con la intención de engañar e inducir maliciosamente a los potenciales compradores a efectuar

la compra de un vehículo que aparenta estar en excelentes condiciones pero que con el uso común volvería a presentar estos problemas. Tal es así, que a los tres días de efectuada la operación el vehículo presentó problemas de encendido y eléctricos, al punto tal de prenderse fuego.

El señor fiscal confunde la figura civil de vicios redhibitorios que son aquellos que se encuentran en las cosas de manera "oculta", que se presentan luego de realizada la operación, que hacen a la cosa impropia para su destino y que de haberlos conocido, el comprador no hubiera realizado la operación o hubiera abonado un precio menor. En este caso el vendedor, quien previamente conoce las anomalías que presenta el automóvil, "engaña" ofreciendo el mismo mediante un aviso informático en el sitio "Mercadolibre" destacando las virtudes del rodado y el excelente estado de la unidad.

Es necesario volver a resaltar la confusión en la que cae el señor fiscal y el a quo quienes confunden una estafa, en la cual existe un ardid malicioso e intencionado cuyo objeto es conseguir engañar, con un vicio redhibitorio el cual se encuentra oculto y es desconocido por quien previamente enajenó el bien defectuoso.

Por otra parte esta querella considera que la resolución puesta en crisis es apresurada, dado que no se han producido todo los medios probatorios pertinentes para llegar a la verdad de lo sucedido, ya que al no haberse practicado un informe pericial mecánico sobre el rodado para determinar dichos defectos y/o vicios que presenta el mismo, es que consideramos que la etapa instructoria se encuentra incompleta.

Finalmente, esta querella considera que en esta breve etapa de instrucción tampoco se han recolectado suficientes elementos probatorios para justificar el temperamento adoptado.

III. – DE LA CALIFICACIÓN LEGAL

Esta querella se agravia que, en cuanto a la calificación legal sobre el hecho, es mal entendida por el señor fiscal, quien se refiere al hecho en sí como una conducta atípica, debatible en sede civil, inherente a la esfera de la responsabilidad contractual. A mi entender, mi asistida fue victima de una estafa, dado que como resultado de un engaño fue compelida a adquirir un vehículo que aparentaba estar en correctas condiciones de funcionamiento, lo cual no fue así, verificándose los elementos que requiere este tipo penal.

IV. – RESERVA DEL RECURSO DE CASACIÓN Y PLANTEO DE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL (ART. 14 DE LA LEY 48)

En mérito de las consideraciones expuestas, y para el caso de ser adverso el recurso de apelación impetrado por el presente, hago protesta de recurrir en Casación en los términos del art. 456 del Digesto Ritual.

Asimismo, por encontrarse afectadas garantías constitucionales, que de no ser respetadas comprometen seriamente la supremacía de la Carta Magna (art. 31 de la C.N.) y por resultar tal gravamen de imposible reparación ulterior, hago

reserva del Caso Federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la ley 48.
V.— PETITORIO
Por lo expuesto, solicito respetuosamente de V. S. que:
1) Se tenga por presentado en legal tiempo y debida forma el presente recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento recaído en autos de fecha;
2) Oportunamente, se revoque el auto de sobreseimiento puesto en crisis y;
3) Se tenga por efectuada la protesta de recurrir en Casación en los términos de lo normado por el art. 456 del C.P.P.N. como asimismo hecha la reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.
Proveer de conformidad SERÁ JUSTICIA
(FIRMA Y SELLO) (FIRMA DEL QUERELLANTE)

Recurso de casación

Procurando la reparación de un agravio en beneficio del impugnante, se encuentra el remedio procesal mencionado. Entiende D'Albora que propicia la salvaguarda de una interpretación correcta del derecho, como función nomofilactiva. Se trata de una vía impugnativa para reparar un error jurídico de la sentencia o controlar su exactitud jurídica.

Es entendimiento de la doctrina que las deficiencias de las resoluciones judiciales casables son : de juicio o actividad así como los errores iuris in indicando o incprocedendo.

Se ha decidido, entre otros casos, que no son susceptibles del recurso de casación, por no revestir el carácter de sentencias definitivas o de autos equiparables a ellas, las resoluciones que: — disponen restituir los instrumentos secuestrados en un allanamiento; — deniegan el sobreseimiento solicitado o revocan el decretado en primera instancia; — si bien declaran la culpabilidad de un menor, aún no le imponen una pena — se pronuncian sobre la validez del careo y la ampliación de la declaración indagatoria; — deniegan la excarcelación o la eximición de prisión; — desestiman planteos de nulidad; — declaran la nulidad de diligencias instructorias °; — ordenan la venta en pública subasta de un automotor; — rechazan la defensa previa de falta de acción; — deniegan la consulta de las actuaciones por parte de la defensa con anterioridad a la declaración indagatoria. — disponen o deniegan la suspensión del proceso a prueba 34; etcétera.

Los errores in procedendo son susceptibles de distinguirse según que constituyan:

Una actividad defectuosa u omisiva tanto del juez como de cualquiera de los restantes sujetos procesales
 (v.gr., irregularidades cometidas en el acto de la declaración indagatoria, falta de notificación o notificación
 irregular de un acto irreproducible, querella por un delito de acción privada presentada por un incapaz,
 vicios imputables a una pericia, etc.) y no sean objeto de una específica resolución anterior a la sentencia
 definitiva o auto equiparable a ella;

- Errores in indicando en la aplicación de normas procesales y existencia de un vicio originario que afecta la secuencia procesal;
- Defectos imputables a la resolución en sí misma (ausencia de motivación, motivación insuficiente, etc.).

El fallo "Casal, Matías" de la CSJN es de vital importancia en este remedio procesal. En el mismo se estableció que el condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior pesquise los fundamentos del fallo aun cuando se intenten casar los pertinentes fundamentos que se hayan considerado como pruebas del hecho, con el único limite de los que están ligados a la inmediación por una cuestión de imposibilidad fáctica. Voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti, Argibay, Highton de Nolasco y Fayt.

La corte, explicito que la Cámara de Casación había basado su postura restrictiva en la doctrina histórica y tradicional sobre su rol, la "unificación de la aplicación de las leyes penales y procesales". Aun así además de ser este su objetivo, de difícil cumplimiento en un sistema federal debido a su multiplicidad de jurisdicciones, no constituía en sí mismo razón suficiente para privar al condenado del derecho a revisión de su condena. La norma procesal que regula el recurso de casación -art. 456 CPPN- no restringe el alcance del recurso entendido de este modo. Esta norma había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional- por haber sido leída a la luz de la mencionada justificación histórica, pero que su formulación en sí no era inconstitucional. Por ello, la Corte no declaró la inconstitucionalidad de la norma sino que estableció cuál es el criterio con que debe ser interpretada y aplicada en favor del condenado.

Recurso de casación

Recurso del ministerio fiscal

Procedencia _
 Art. 456 El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1°) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2°) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.
Resoluciones recurribles
Art. 457 Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

 Art. 458 El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior: 1°) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más. 2°) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.
Recurso del imputado _
 Art. 459 El imputado o su defensor podrán recurrir: 1°) De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes (A100.000) de multa. 2°) De la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes (A200.000) de multa o cinco (5) años de inhabilitación. 3°) De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado. 4°) De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. 5°) De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a once millones de australes (A11.000.000).
Recurso de la parte querellante
Art. 460 La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal.
Recurso del civilmente demandado Art. 461 El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.
Art. 462 El actor civil podrá recurrir: 1°) De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a siete millones de australes (A7.000.000). 2°) De la sentencia del tribunal en lo criminal, cuando su agravio sea superior a once millones de australes (A11.000.000).

Art. 463. - El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

Interposición

Art. 464 El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de TRES (3) días. Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de TRES (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en aquél. Si el tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de OCHO (8) días. Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación. (Artículo sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.374, B.O. 30/5/2008. Vigencia: a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial)
Art. 465 Si en el término de emplazamiento no compareciere el recurrente ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio o a simple certificación de secretaría, devolviéndose de inmediato las actuaciones. En ese término el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto a favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas. Cuando el recurso sea mantenido y la Cámara no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 444, el expediente quedará por DIEZ (10) días en la oficina para que los interesados lo examinen. Vencido este término el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de DIEZ (10) días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la Cámara. (Artículo sustituido por art. 9° de la Ley N° 26.374, B.O. 30/5/2008. Vigencia: a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial)
Trámite especial para revisión de autos o decretos Art. 465 bis Cuando el recurso de casación sea interpuesto contra autos o decretos que sean equiparables a las sentencias definitivas el trámite será el de los artículos 454 y 455. Este trámite no será aplicable en los recursos contra los autos que indica el artículo 457. (Artículo incorporado por art. 10 de la Ley N° 26.374, B.O. 30/5/2008. Vigencia: a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial)
Art. 466 Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.
Defensores _

Art. 467 Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la Cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.
Art. 468 El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 465, con asistencia de todos los miembros de la Cámara de Casación que deben dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes. La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el ministerio fiscal, y el querellante, éstos hablarán en primer término y en ese orden. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación. En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 363, 364, 369, 370 y 375.
Art. 469 Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme con el artículo 396, debiendo observarse, en cuanto fuere aplicable, el artículo 398. Cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha. La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente el artículo 399 y la primera parte del artículo 400.
Casación por violación de la ley Art. 470 Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley substantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.
Anulación _ Art. 471 Si hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación.
Rectificación Art. 472 Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

Art. 473. - Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Cámara ordenará directamente la libertad.

Recurso de Casación

Excmo. Tribunal:

XXX,XXX (T° XX F° XXX C.P.A.C.F.), XXX (T° XX F° XXXX C.P.A.C.F.) en nuestro carácter de abogados defensores de imputado en las presentes actuaciones, Sr. XXXX, en la causa N°....... manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido en de esta ciudad capital a V.E. respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Que en legal tiempo y forma prescripta por el art. 463 del C.P.N, venimos a interponer recurso de casación, en los términos del art. 456 inc.1° del Código Procesal Penal de la Nación contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2010 cuyos fundamentos nos han sido notificados con fecha 18 de marzo del corriente, en cuanto se resuelve condenar a XXX a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO por su comisión mediante el uso de armas, en concurso real con robo calificado por haber sido perpetrado con la utilización de armas en grado de tentativa, este último en carácter de partícipe primario (art. 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 42, 44, 45, y 166 inc. 2° párrafo 1!. Del Código Penal y 3° del C.P.P.N).

II.— FINALIDAD Y MOTIVOS DEL RECURSO

a) La interposición de la presente vía recursiva aspira a demostrar frente a la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, el error in iudicando, art.456 inciso 1* del C.P.P.N., consistente en la errónea aplicación de la ley de fondo (artículo 2 del Código Penal) toda vez que el Tribunal ha efectuado una errónea aplicación de los artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 44, 45 y 166 inc. 2° párrafo 1° del Código Penal y 3° del C.P.P.N.

III. – PROCEDIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO

El recurso es procedente, en los términos de los arts. 456, 457, 458 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación, por cuanto se cumplen cada uno de los requisitos para que resulte admisible:

1) Impugnabilidad objetiva: sentencia definitiva

La sentencia de fecha 8 de marzo es una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N., toda vez que lo decidido en el punto dispositivo I que aquí se recurre de la suerte de la acción penal pública regularmente promovida, dictada por un Tribunal Oral de Menores, y el presente recurso se interpone ante el mismo Tribunal que la dictó, poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación sin que aquélla, ni las cuestiones introducidas en el debate, puedan replantearse.

2) Impugnabilidad subjetiva: condición de parte e interés directo

Como defensores particulares de XXXX ante el Tribunal Oral de Menores de esta ciudad, interviniente en el juicio oral que concluyó con la sentencia impugnada, somos parte legitimada en el proceso, incumbiéndonos específicamente la promoción del presente y en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, que en el caso consideramos vulnerados (arts. 65, 67, 432, y codtes. del C.P.P.N. y art. 120 de la Constitución Nacional). Se trata de la titularidad del poder conferido a la parte interesada en evitar los efectos perjudiciales ocasionados por la resolución. El interés radica en la necesidad de superar el perjuicio o gravamen generado por la resolución al recurrente.

3) Tiempo y forma

Toda vez que la sentencia fue notificada al momento de la lectura de sus fundamentos, el día 18 de marzo del corriente, el presente recurso se interpone dentro del plazo de diez días a contar desde esa fecha, plazo previsto en el art. 463 del C.P.P.N. y en legal forma escrita y con la rúbrica de la firma pertinente.

4) Gravamen

La sentencia condenatoria recurrida es contraria a la pretensión que sostuviera esta defensa al momento de formular el alegato, esto es la absolución del imputado y subsidiariamente la reasignación de la calificación legal, y en caso la imposición del mínimo de la escala punitiva por los motivos que consideraremos aplicables, nos causa un gravamen irreparable no subsanable por otra vía.

5) Fundamentación autónoma del recurso

La vía impugnativa que procuramos es autosuficiente en virtud del cumplimiento de los requisitos formales precedentemente señalados y por los fundamentos que infra se detallaran en forma pormenorizada.

La referencia será breve en tanto por un lado, en la sentencia en crisis los hechos se encuentran claramente descriptos, y por otro lado la existencia de tales hechos no se encuentran controvertidos por esta defensa, salvo los argumentos volcados en el presente exordio.

Xxxxx

V.- CRÍTICA DE LA SENTENCIA. MOTIVOS DE AGRAVIOS

V.E. Tribunal entendió que PONCE debía responder como coautor del primero de los hechos y como partícipe necesario en el segundo de ellos por los cuales fuera condenado. Esta defensa entiende que debe ser descalificado este tramo de la sentencia.

Ello por los motivos que infra se exponen:

El primero, la inobservancia o errónea aplicación de la ley (art. 456 inciso 1° del C.P.P.N.).

En los siguientes capítulos desarrollamos las disposiciones erróneamente aplicadas y la solución que se pretende en cada caso analizando los diversos aspectos en forma independiente.

V-a).— EL GRADO DE PARTICIPACIÓN

Al analizar la autoría, la sentencia recurrida así se pronuncia:.....

 impulsados por el afán de escapar a la inminente aprehensión policial. Asimismo destaco que a nuestro asistido le fueron secuestrados gran parte de los bienes sustraídos en los robos previos, según así lo afirmaron las propias víctimas y que también varios de aquéllos fueron recuperados en el trayecto recorrido durante la fuga".

LOS AGRAVIOS

Los párrafos transcriptos que son el sustento del rechazo al planteo formulado y acreditado, encierran una miscelánea de errores, falsedades y arbitrariedades.

De ese oprobioso complejo sólo hemos de rescatar el concepto de tentativa inidónea y su diferencia con la tentativa.

Puede ser coautor sólo quien participa del dominio del hecho, es decir, quien lo ejerce en común con otros. Eso ocurre solamente en el caso de que su aporte al hecho configure, en el estado de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido, por tanto, cuando es tan importante que de él "depende toda la empresa" (el llamado dominio funcional del hecho).... En caso de un apoyo dado durante la ejecución, importara la pregunta de si ese aporte, en las circunstancias dadas, aparece como imprescindible. (Roxin Taterschaft, ps. 277 ss., en lo sustancial igualmente Jackobs). Al respecto se explicó en Brandi, Alberto Héctor y otro s/ recurso de casación 9/6/06 (Voto de la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia, adhiere Dra. Berraz de Vidal, Dr. Hornos en disidencia. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala: IV): "Ante una pluralidad de autores en un hecho delictual, necesariamente debe estar presente en cada uno de ellos el "dominio" del hecho –entendido como su capacidad de configurar al suceso en cuanto a su existencia y su forma de ser, conforme la finalidad perseguida—, pudiendo tener lugar de dos modos distintos: por un dominio funcional del hecho o por un dominio de la acción, generándose así los dos modos de coautoría posibles, a saber, la coautoría funcional (por reparto de tareas) y la coautoría paralela o concomitante. Cada uno de estos modos de imputación plural de la calidad de autor tienen sus presupuestos característicos que necesariamente deben acreditarse para poder afirmar su existencia, y ésta es precisamente una de las falencias de fundamentación incurrida por el fallo impugnado."

Ante lo cual, en caso de duda debería haberse resuelto en forma mas ventajosa en virtud del principio sentado en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, así entendemos el caso materia de recurso, ya que, en palabras de Clariá Olmedo el recurso de casación tiende a la justa aplicación de la ley penal.

Es por lo expuesto que no se puede equiparar al autor con el cómplice, pues mientras uno recorre íntegramente el tipo con su conducta, el otro apenas presta una ayuda a la ejecución del mismo.

VI. - POSTULACIÓN FINAL

En resumidas cuentas, entendemos respetuosamente que el Tribunal ha arribado a un pronunciamiento condenatorio sobre la base de una motivación ilógica, ausencia de fundamentación suficiente, violación de la presunción de inocencia y

del principio de culpabilidad, fundamentación dogmática y aparente sin relación con las constancias comprobadas en la causa.

A su vez la sentencia adolece, por las razones apuntadas oportunamente, de errónea aplicación de la ley sustantiva y adjetiva.

Tales circunstancias imponen que la Excelentísima Cámara de Casación Penal, case la sentencia que remita el proceso al Tribunal que corresponda para que dicte una nueva con arreglo a la ley y doctrina aplicable, art. 470 del Código Procesal.

Se ha dado cumplimiento con la exigencia de fundamentación del art. 463 del Código Procesal Penal de la Nación y de la jurisprudencia elaborada a su derredor por la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal.

En base a tales condiciones, habiéndose especificado los requisitos formales de admisibilidad, V.E deberá sentar un criterio amplio en relación con la concesión del presente recurso extraordinario.

En tal sentido, con expresa invocación del art. 8, inc. 2, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, jerarquizado a nivel constitucional el actual art. 75, inc. 22, segundo párrafo, según el cual el imputado tiene el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior", estimamos respetuosamente que V.E debe reconocer el derecho de nuestro asistido a acceder a la Excelentísima Cámara de Casación Penal, por vía del presente recurso, máxime cuando son tan graves las consecuencias jurídicas que derivan de la sentencia que aquí se recurre.

VII.- RESERVA

Habida cuenta que a lo largo de este escrito han sido puestas en cuestión las garantías constitucionales en juego que hacen a la presunción de inocencia, al principio de culpabilidad y de legalidad y a los derechos de defensa en juicio y el debido proceso legal, hacemos expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48) para el supuesto de que la decisión que se adopte sea contraria al derecho que esta parte funda en aquellas garantías consagradas por el art. 1, 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

VIII. - PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V.E esta defensa solicita:

1) Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de casación respecto del pronunciamiento dictado el 9 de marzo de 2012.

- 2) Se conceda el recurso impetrado por ante la Cámara Nacional de Casación Penal de la Nación por estar fundado en debida causa legal; de conformidad con el trámite que regulan los arts. 451, 452 y 464 del Código Procesal Penal de la Nación.
- 3) Oportunamente, se eleven los autos a conocimiento de la Cámara Nacional de Casación Penal, que proceda conforme lo dispone el artículo 471 y ccdtes. del C.P.P.N. tal cual fue solicitado y con los alcances que pretende esta parte y que se han dejados plasmados en este recurso.
- 4) Se tenga presente la reserva indicada en el punto VI de esta articulación.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

.....

(FIRMA Y SELLO)

Recurso de inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad versa, en términos generales, el remedio acordado para impugnar las sentencias, o resoluciones equiparables que hayan decidido un caso constitucional, entendiéndose por tal a aquel que trata o tiene como fundamento la validez o invalidez de una norma cuestionada como contraria a la CN o a las constituciones locales, según sea, ámbito jurisdiccional en que dicho caso se haya planteado.

La competencia para conocer del recurso de inconstitucionalidad se halla asignada, en una primera fase (examen de admisibilidad), al juez o tribunal que dictó la resolución cuestionada, y en una segunda fase a la CNCP (o tribunal superior de provincia), a quien incumbe la decisión sobre dicho extremo así como del referente a la fundabilidad de la impugnación[1]

CLARIÁ OLMEDO, opina que "cuestión de constitucionalidad existe cuando dentro del proceso y en momento oportuno, una de las partes ha promovido alegación discutiendo la constitucionalidad de la norma provincial en la que correspondería encuadrar el caso. Si la ley es aplicada, tendrá agravio quien planteó la cuestión; si no se aplica por entender que prevalece la norma constitucional para regir el caso, podría impugnar la parte contraria"

En los casos en los que se plantee la arbitrariedad de la sentencia -absurdo notorio en la provincia de Buenos Aires-, el superior tribunal de la causa resultará también la CNCP porque ese género de sentencias sólo puede aparecer con carácter definitivo luego de transitar la vía de casación prevista por el art. 456, inc. 2º. Por ejemplo, cuando se aquilate como prueba la que no resulte tal, según ocurre con la que no se oralice por su lectura en el debate (ver arts. 355 Ver Texto , párrafo segundo y 391 Ver Texto , inc. 1º) o cuando se merite una prueba ilícita -una confesión en la que se comprobaron apremios-(ver CS, Fallos, 303:1938 [J 70016766]), etcétera (ver Morello, "La nueva casación penal", JA 1992-II-789; Pizzatelli y Lugones, "El recurso extraordinario federal y los recursos nacionales de casación e inconstitucionalidad", L.L., del 24/VI/1992).[2]

El accionar impugnatorio, en su escrito respectivo debe ser autosuficiente, señalando en especial de manera expresa, clara y precisa los argumentos en cuya virtud se afirma la contradicción entre la norma legal y la Constitución Nacional, explicitando específicamente el remedio que se pretende.

El acto impugnativo debe ser, por lo tanto, autosuficiente, de modo que en el respectivo escrito corresponde señalar de manera expresa, clara y precisa los argumentos en cuya virtud se afirma la contradicción entre la norma legal aplicada y la CN 28, y expresar asimismo la solución que se pretende.

La CNCP ejerce competencia positiva o negativa según que, respectivamente, confirme la sentencia y declare la constitucionalidad de la norma cuestionada, o la revoque y declare, por el contrario, su inconstitucionalidad. Respecto

de esta última contingencia es pertinente recordar la reiterada doctrina establecida en el sentido de que siendo la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal un acto de suma gravedad institucional porque las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, tal circunstancia obliga a ejercer la correspondiente atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Recurso de inconstitucionalidad

PROCEDENCIA PROCEDIMIENTO

Art. 474. - El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

PROCEDENCIA PROCEDIMIENTO

Art. 475. - Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

Interpone Recurso de Inconstitucionalidad

Excma. Corte Suprema

I.- OBJETO

Que vengo por el presente a interponer Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad (arts. 479 y siguientes del C.P.P.,)

II. – LEGITIMIDAD PARA REECURRIR

La misma surge de lo establecido en el art. 5 de la ley 12.161, modificatoria del art. 18 de la ley 12.061, art. 481 del C.P.P. y art. 87 del Reglamento del Trámite del Recurso de Casación y la Acción de Revisión.

III. - ADMISIBILIDAD

El presente recurso es admisible toda vez que se interpone en legal tiempo y forma contra la resolución dictada por la Sala del Tribunal de Casación Penal mediante la que se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Fiscalía y se anula el veredicto absolutorio mandando a hacer nuevamente el juicio y disponiendo una serie de conclusiones.

En lo que al requisito de sentencia definitiva hace, la resolución atacada se encuentra equiparada, por cuanto la garantía de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, cuya aplicación se pretende, está destinada a ser aplicada con antelación a la celebración de un nuevo juicio, ello como lo sostuviera la C.S.J.N. en un caso análogo al disponer ..."por lo que la decisión recurrida resulta equiparable a definitiva, pues en ese aspecto la garantía en cuestión está destinada a gobernar decisiones previas al fallo final. En efecto, llegado el momento de la sentencia definitiva, aun siendo absolutoria, resultaría inoficioso examinar el agravio invocado por la defensa, pues para aquel entonces "el riesgo" de ser sometido a un nuevo juicio ya se habrá concretado"... ("Recurso de hecho deducido por la defensa de Yong Soo Kang en la causa Kang, Yong Soo s/ causa N° 5742", K. 75. XLII).

La fundamentación de los motivos que lo sustentan se desarrollan en el capítulo correspondiente (arts. 483 y 484 del C.P.P.).

IV. – ANTECEDENTES

Que el Tribunal Oral en lo Criminal número de absolvió, sin costas, a Laschera respecto de los delitos por el que fue sometido a debate.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación el agente fiscal.

Contra dicho pronunciamiento, interponemos el presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

V.- PROCEDENCIA

La totalidad del abanico de derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional incluyendo aquellos que han ingresado por vía de los Tratados Internacionales incorporados mediante el art. 75, inc. 22 de la C.N., son receptados por la Constitución de la provincia de Buenos Aires a través del art. 11. Dicho artículo establece que: "Los habitantes de la provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanen en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución" (cfr. el precedente de VV.EE. "Bárcena, Alicia S. c. Provincia de Buenos Aires" del 20/9/2000).

VII.- HACE RESERVA

Que encontrándose vulnerados derechos y garantías de orden constitucional venimos a hacer expresa reserva de interponer el remedio previsto por el art. 14 de la ley 48 en procura de los legítimos derechos que asisten a Laschera.

VIII. - PETITORIO

En razón de todo lo dicho solicitamos de la Excelentísima Suprema Corte de Buenos Aires:

- 1. Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad.
- 2. Haga lugar al mismo, declarando la inconstitucionalidad en este caso del art. 452 inc. 1 del C.P.P. y se deje sin efecto el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público y lo decidido en su caso por la Sala del Tribunal de Casación.
- 3. Haga lugar al mismo, declarando la inconstitucionalidad en este caso de la interpretación realizada por los sentenciantes de los arts. 460 y 461 del C.P.P. y se deje sin efecto el reenvío dispuesto.

4. Se tengan presentes las reservas realizadas en el punto VII.
Sírvase el Excmo. Tribunal proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA
(FIRMA Y SELLO)

Recurso de queja

Hasta el momento hemos visto que es competente para dirimir la admisibilidad de los recursos, el tribunal de origen como primer tamiz recursivo. Con el recurso de queja, las leyes prevén la posibilidad de que el recurrente acceda de forma directa al órgano superior a fin de lograr la apertura del recurso en el caso de que haya sido denegado.

La denegatoria que autoriza la interposición del recurso de queja (también denominado de hecho o directo) puede ser total o parcial. Esta última contingencia ocurre cuando habiéndose invocado dos motivos de un mismo recurso (v.gr., casación por vicio in procedendo e in indicando) o interpuestos conjuntamente dos recursos distintos (v.gr., inconstitucionalidad y casación), el recurso se concede por sólo uno de esos motivos o se otorga un recurso y se deniega el otro. Frente a tales hipótesis el recurrente debe ocurrir en queja por el motivo desatendido o el recurso denegado, porque de lo contrario la correspondiente providencia adquiere parcialmente carácter firme.[1]

Son susceptibles del recurso de queja las resoluciones denegatorias de los recursos de apelación, casación e inconstitucionalidad, con prescindencia de la naturaleza o del contenido de las resoluciones que las motivaron.

La queja por denegatoria de los recursos de casación e inconstitucionalidad carece del requisito de la autosuficiencia si el impugnante omitió enunciaciones elementales como las relativas a la relación concreta de los hechos relevantes de la causa y toda referencia específica a los lineamentos del fallo recurrido, limitándose a exponer sucintamente las razones por las que se denegó el recurso y sin ejercer una crítica prolija y circunstanciada de los argumentos expuestos en el auto denegatorio, ni expresar los fundamentos jurídicos de su discrepancia con ellos.

Recurso de queja

Art. 476. - Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento

Art. 477. - La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe, al respecto, del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Art. 478. - Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se concede.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

Interpone Recurso de Queja por Denegación de Recurso

Excma. Cámara Nacional

de Casación Penal:

xxx, abogado, inscripto en el T° xx F° xx de la C.P.A.C.F, con domicilio procesal ya constituido en esta ciudad capitalina, en mi carácter de defensor del Sr. xxx, imputado en la causa que lleva el Nro. de la Excma. Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, ante V.V.E.E. me presento y muy respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que en legal tiempo y forma, concurro a través de esta presentación a interponer el presente recurso de queja, por denegación del recurso de casación oportunamente interpuesto contra la decisión emanada del referido Tribunal de

Alzada, de fecha 9 de diciembre pasado por la cual se dispuso ..."DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Dr. XXXX a fs. 65/69,"...

A dicho fin se dejarán expuestos los antecedentes fácticos y las consideraciones jurídicas que concurren para fundar debidamente la procedencia de la queja.

Se adelanta que existiendo derechos de naturaleza federal en disputa, se formalizarán también las debidas reservas en el marco de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48.

II. – REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La sentencia que aquí se cuestiona emana del Tribunal Superior de la causa según la interpretación que en este sentido formuló V.E. en Fallos, 328:1108; versa sobre una sentencia equiparable a definitiva toda vez que al privar de la libertad al imputado con anterioridad al dictado del fallo final de la causa suscita un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y, por ello, el derecho federal en juego requiere tutela inmediata (Fallos, 300:642; 320:277, 320:2105, entre muchos otros). Por lo demás, la desestimación del recurso extraordinario causa a mi defendido un agravio que sólo puede ser reparado en los términos del art. 285 C.P.C.C.N. y, a la par de ello, suscita cuestión federal bastante de cara al artículo 14 de la ley 48, en la medida en que se cuestiona la arbitrariedad de la sentencia apelada cuanto la constitucionalidad de la hermenéutica defendida por el a quo en punto a las reglas que habilitan la prisión preventiva y la excarcelación. Toda vez que la sentencia impugnada resolvió en forma contraria a los derechos federales invocados por la recurrente, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente (artículo 14 inciso 3 de la ley 48).

III. – ANTECEDENTES

1. El Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de Lomas de Zamora rechazó la solicitud de excarcelación articulada por esta defensa. Ello fue así, sobre la base de parámetros sustantivistas vinculados con la pretendida gravedad del hecho imputado (arts. 80 inc 7, 166 inc. 2, en función del art. 164 y 170, segundo párrafo inc. 6, del Código Penal), sin tener en cuenta que Horacio Rey compareció voluntariamente desde la provincia de Misiones al conocer, por intermedio de su tía, que personal Policial se había presentado en su casa de Ing. Budge preguntando por él, presentándose en la D.D.I. de Lomas de Zamora a estar a derecho.

En el sentido apuntado, el tribunal agregó que, en el caso concreto, resultaba necesario que REY permaneciera en prisión preventiva ..."de una objetiva y provisional valoración de los hechos, entiendo que se ha conformado la presunción de que Rey intentará eludir la acción de la justicia o entorpecerá la investigación"...; ..."Que la gravedad de los hechos, complejidad de la maniobra organizada y delictivas con que actuaron con total impunidad confirman lo dicho hasta el momento... "

- 2. Contra dicha resolución, la defensa articuló recurso de apelación que, concedido por el Juzgado Federal, y luego fue rechazado por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmando la resolución atacada.
- 3. Contra dicho pronunciamiento, esta defensa interpuso recurso de casación, el que resultó rechazado por la Sala I de dicho órgano sosteniendo ..."En efecto, la posibilidad cierta de entorpecimiento de la labor jurisdiccional ante una eventual soltura se asentó en las instancias anteriores en la gravedad de los hechos investigados, por los que el imputado se encuentra procesado en calidad de presunto partícipe necesario de los delitos de Secuestro Extorsivo agravado por el logro del pago del rescate y por la participación de tres o más personas en su comisión en concurso real con robo con armas y homicidio agravado (arts. 80 inc 7, 166 inc. 2, en función del art. 164 y 170, segundo párrafo inc. 6, del Código Penal), y el abrumador y contundente cuadro de pruebas reunidos en la pesquisa respecto del nombrado, al menos con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal"...

En su respectiva presentación, la asistencia técnica cuestionó el pronunciamiento impugnado, en la medida en que resultaba contrario a expresas normas constitucionales, dado que tanto el Juzgado Instructor como la Cámara Federal sustentaron el rechazo de la excarcelación en la gravedad de los hechos imputados.

En este sentido, apuntó que en lado alguno se había justificado el riesgo procesal como base de sustentación de la prisión preventiva, se violó el principio de inocencia y las reglas del debido proceso y con invocación de normas de la Constitución Nacional (arts. 18 y 75 inc. 22), jurisprudencia de esa Corte (Fallos, 316:1934; 320:210; 322:2683) y elementos fácticos que sindicaban la imposibilidad de afirmar el peligro procedimental, solicitó la revocación de la decisión recurrida. Por último, sostuvo que REY revestía el carácter de inocente, todo lo cual resultaba violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional.

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso sobre la base de considerar que los hechos imputados a REY hacían presumir el peligro de fuga y entorpecimiento.

Esta defensa sostuvo en cuanto el grave hecho que se le imputa a REY que cabe recordar que la C.S.J.N. en el precedente "Massera, Emilio Eduardo S/ Incidente de Excarcelación", y más recientemente en el fallo "Hernández, Guillermo Alberto S/ Recurso de Casación (H.356XXXIX rta. 21/03/2006)", siendo que en el segundo de los fallos citados el Máximo Tribunal observó que ..."la extrema gravedad de los hechos que constituyen el objeto de este proceso o de otros similares, no puede constituir fundamento para desvirtuar la naturaleza de las medidas cautelares ni para relajar las exigencias de la ley procesal en materia de motivación de las decisiones judiciales, a riesgo de poner en tela de juicio seriedad de la administración de justicia"...

Asimismo se hizo saber que la disposición atacada viola claramente el principio de inocencia, cabe destacar la interpretación realizada de este principio por nuestro Máximo Tribunal en el precedente Nápoli, Erica Elizabeth sostuvo en el considerando 5 que cuando el art. 18 de nuestra C.N. dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación Argentina será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que un juicio respetuoso del debido proceso demuestre lo contrario mediante una sentencia firme.

4. Deducido el respectivo recurso extraordinario federal, el tribunal recurrido lo declaró inadmisible. En su escrito recursivo, la apelante apuntó con múltiples citas de esa Corte que la decisión impugnada resultaba equiparable a definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48. En cuanto al fondo del asunto sostuvo que en el presente existía cuestión federal para su tratamiento por la vía intentada, en la medida en que se encontraban en tela de juicio los artículos 18 C.N., 26 DUDDH, 11. 1 DUDH, 9.1, 9.3 y 9.5. P.I.D.C.yP., 7.1, 7.2, 7.3, 8.2 y 24 de la C.A.D.H. y la decisión del tribunal superior de la causa había resuelto en forma contraria a los derechos que la justiciable fundó en aquéllos (artículo 14 inciso 3 de la ley 48). Así las cosas y al amparo de la doctrina de Fallos, 316:2732 y 326:2716 expresó que, en el presente, a) se habían interpretado de forma irrazonable las pautas normativas regulatorias de la excarcelación, b) la decisión apelada portaba una fundamentación aparente en punto al peligro procesal, c) no se meritaron elementos que desmentían por completo que la soltura de REY importase riesgo para el desarrollo del procedimiento.

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió declarar inadmisible el recurso articulado. Para decidir de ese modo, se sostuvo que: A) ..."Que el planteo de la pretensa cuestión Federal que se intenta someter a conocimiento del Alto Tribunal no está precedido de fundamentación suficiente. En efecto, la postura expuesta por la defensa acerca de la procedencia del beneficio liberatorio oportunamente articulado a favor de su asistido sólo se traduce en su disconformidad sobre el punto debatido sin que se advierta que lo decidido sea arbitrario u ocasione lesión alguna a las garantías básicas invocadas"...

IV. – CRÍTICA A LA SENTENCIA QUE DENEGÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

1. Contra lo afirmado por el tribunal apelado, entiendo que el recurso extraordinario debió ser concedido. Ello es así, pues la decisión recurrida –tal como lo puso de manifiesto la impugnante– debe ser equiparada, en la medida en que al privar de la libertad a la justiciable con anterioridad al dictado del fallo final de la causa, suscita un agravio de insusceptible reparación ulterior. Es por ello que el derecho federal en juego requiere tutela inmediata (Fallos, 306:283, 1778, 311:1414, 312:185, 318:1877, 320:2105, 328:1108, 3127, 3139, 3727; 329:679, 723, entre muchísimos otros).

Si bien esa Corte ha reconocido que tal circunstancia no basta –por sí sola– para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48 sino que, a la par de ello, se requiere que se forje una cuestión federal adicional (Fallos, 302:865; 303:321; 304:1794, entre otros), entiendo que el presente se adapta a unos tales casos de excepción.

Más allá de ello, aprecio que la resolución que denegó el recurso extraordinario resulta arbitraria y, por tal motivo, descalificable como acto judicial.

Pienso que ello es así, pues si bien es correcto que los jueces inferiores sustentaron sus decisiones en las normas infraconstitucionales aplicables, lo cierto es que las impugnantes cuestionaron esas hermenéuticas tanto en el recurso de casación cuanto en la apelación federal, todo ello al amparo de la mirada que sobre esta cuestión imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos (v. art. 9.3. del P.I.D.C.yP.).

Así las cosas, la recurrente cuestionó que la decisión apelada se haya sustentado en una interpretación de las normas no federales que reputó incompatible con la presunción de inocencia y con el derecho del ciudadano a transitar el procedimiento penal en libertad. Ese cuestionamiento concreto importó contradecir la aplicación automática y literal de esas normas (arts. 316 y 317 C.P.P.N.), del mismo modo que la utilización del antecedente condenatorio como pretendida base de sustentación de la prisión preventiva y el riesgo procesal.

Es por ello que las afirmaciones del tribunal apelado resultan dogmáticas y en modo alguno dan respuesta a las alegaciones de la recurrente, pues precisamente lo que el recurso extraordinario controvirtió fue tanto la interpretación de las normas infraconstitucionales en función del bloque de constitucionalidad federal (cuestión federal simple) cuanto la invocación de la pretendida gravedad del hecho y el antecedente condenatorio como justificación de la prisión preventiva (v., mutatis mutandi, B. 710. XLII, "Brave, Rafael", del 10/4/2007).

Por otra parte esta defensa controvirtió la inconstitucional interpretación que sobre las normas de derecho común aplicable esgrimió el tribunal recurrido. Por tal motivo, invocar la pretendida ausencia de arbitrariedad al amparo de las normas cuya hermenéutica inconstitucional la propia recurrente cuestionó, descalifica al pronunciamiento apelado como acto judicial válido (L.358.XXXVIII, "López, Ramón Ángel", del 6/3/2007, disidencia de los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Maqueda, considerando 7).

2. Sentada una tal procedencia formal, entiendo que el presente guarda analogía con la doctrina de esa Corte según la cual el rechazo de la excarcelación en modo alguno puede reposar en pautas de excesiva latitud o en afirmaciones genéricas que no permitan comprender los fundamentos por los cuales se dicta la medida (Fallos, 307:549, 311:652, 312:1904, 320:2105 y 321:3630).

Aun cuando se afirmara –ad argumentandum– que la decisión apelada sí haya contado con una fundamentación mínima que la legitime como acto judicial, no puede dejar de advertirse que la línea argumentativa allí defendida resulta incompatible con el principio de inocencia y con un entendimiento restrictivo de la prisión preventiva.

Así las cosas y en la medida en que el a quo pretendió sustentar el rechazo de la excarcelación en la pretendida gravedad del hecho, supeditó la aplicación del encarcelamiento cautelar a elementos que con buena voluntad recién habrían podido formar parte del juicio de reproche en la sentencia condenatoria.

Semejante temperamento importó legitimar criterios sustantivistas de la prisión preventiva que la asemejan a una medida de contención para molestos que se habilita en función de una "peligrosidad" que debe ser neutralizada. Tal entendimiento del encarcelamiento cautelar implicó asimilarla a una pena anticipada o, lo que es peor aún, a una medida de seguridad dirigida a contener un peligro (derecho penal del enemigo). Es por ello que lo expuesto torna evidente que el recurso extraordinario debió ser concedido, con el objeto de reparar el agravio federal denunciado por la recurrente y que, no está demás aclararlo, compromete la responsabilidad internacional del Estado.

3. Por último, no puedo dejar de anotar que ha sido esa Corte quien en Fallos, 320:2105 descalificó una sentencia que había prorrogado la prisión preventiva sobre la base de la pena "...por el delito por lo que ha sido acusado y la condena

anterior que registra, sin que se precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia..." (considerando 6 in fine).

Dicha tesitura, lo recuerdo, se ha visto robustecida con el importante precedente de Fallos, 321:3630 y con la reciente jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Nº 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos in re: "Peirano Basso vs. Uruguay" del 14/5/2007) de valor orientativo u obligatorio -según el casopara el Estado argentino (Fallos, 318:514; 327:5668, M. 2333. XLII, "Mazzeo, Julio Lilio" del 13/7/2007, entre muchos otros).

4. Por ello, entiendo que esa Corte debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

V.- PETITORIO

- 1.- Se tenga por debidamente interpuesto este recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario federal en beneficio de HORACIO REY.
- 2.- Se tenga presente que se informará sobre la tramitación del beneficio de litigar sin gastos y que se da cumplimiento a la previsión del art. 283 C.P.C.C.N.
- 3.- Se haga lugar a la queja, se declare procedente el recurso extraordinario y se deje sin efecto el fallo apelado.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

(FIRMA Y SELLO)

Recurso extraordinario Ley 48:

tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado.

El recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el "La dudosa fundamentación de la apelación federal no puede gravitar en desmedro del condenado que se halla privado de Es improcedente el recurso extraordinario respecto al cuestionamiento de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, pues no sólo fue interpuesto ante un tribunal distinto del que dictó la resolución que lo motiva (art. 257, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino que, además aquélla no constituye la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48.

Recurso Extraordinario por Salto de Instancia:
Corresponde dejar a salvo que, conforme a su regulación,
Artículo 257 ter CPCCN, deberá interponerse
directamente ante la Corte Suprema.

Pueden interponer el recurso abogados actuantes como patrocinantes o apoderados habilitados para actuar ante la justicia federal o inscriptos en el CPACF y el fiscal de cámara del ministerio publico fiscal.

En consonancia con el recurso de "queja", este debe ser autosuficiente y en caso de no serlo, será rechazado inlimine. Es de importancia remarcar asimismo que la cuestión federal en pugna, debe estar dentro de la fundamentación, en caso contrario es pasible de rechazo, aunque existe la excepción cuando el que fundamenta el recurso es el condenado privado de su libertad, ya que tiene dicho la corte que

su libertad, pues no sería más que el resultado de un defecto de la asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio penal y sus trámites posteriores se desarrollen en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación"

La fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna.[5]

Es extemporáneo el recurso extraordinario en tanto el lapso de diez días fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación había transcurrido en exceso al momento de su interposición, toda vez que corresponde computarlo desde la notificación de la decisión que puso fin a la controversia sin que quepa admitir su suspensión en virtud de la ulterior impugnación por vía de nulidad que, finalmente, fue rechazada por el a quo.

ARTÍCULO 14: Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de la provincia en los casos siguientes:

- Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez;
- Cuando la validez de una ley, decreto de autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.
- Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

Interpone Recurso Extraordinario Federal

Excmo. Tribunal:

xxxx, abogado inscripto en el T° XX F° xx C.P.A.C.F., (teléfono), ratificando el domicilio procesal constituido en, y ratificando el domicilio electrónico en C.U.I.L., en mi carácter de abogado patrocinante de la querella del Sr. XXXX; apoderado de la Asociación en la causa....., me presento ante V.S. y como mejor proceda a derecho digo:

I.- OBJETO

Tal como se podrá observar de los puntos que se mencionarán a continuación, concurren en la especie todos los requisitos establecidos tanto en relación a la admisibilidad como a la procedencia del recurso.

II. – RESOLUCIÓN QUE CAUSA GRAVAMEN IRREPARABLE

Resulta procedente el recurso extraordinario federal contra las sentencias definitivas emanadas del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, conforme lo establece el art. 14 de la ley 48.

Es de resaltar que en la especie estamos ante un caso típico de sentencia definitiva toda vez que se trata de una resolución que pone fin al proceso y priva a esta parte de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos.

II.1.- TÉRMINO

Que habiendo sido notificada esta parte del fallo dictado en autos con fecha, el presente recurso extraordinario es interpuesto ante V.E. **en tiempo** de ley según los diez días de plazo que nos acuerda la norma procesal.

II.2.- DOMICILIO

Para el caso en autos, vengo a constituir domicilio en la jurisdicción Federal y por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la calle de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. - DERECHO FEDEAL LESIONADO

La sentencia recurrida viola la el derecho-garantía de igualdad ante la ley, el derecho a la libertad de asociación y la garantía de razonabilidad y el debido proceso legal consagrados en los arts. 14, 16, 18, 28, 75 inc. 22 y conc. de la C.N; así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 20.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXII; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 22.1; Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, vulneralos derechos de debido proceso legal, a una decisión razonada y fundada y de tutela judicial efectiva reconocidos en los art. 1.1, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

IV.— ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El recurso es admisible en los términos del art. 14 de la ley 48 y se funda en la forma exigida por los arts. 14 y 15 de la misma, arts. 256 y 257 y conc. del Código Procesal Civil y Comercial.

Se interpone dentro de lo diez (10) días de haber sido notificada la resolución recurrida.

La resolución atacada es definitiva y causa gravamen irreparable sin que exista oportunidad procesal útil para proteger los derechos vulnerados.

Asimismo, vulnera la garantía de debido proceso y a una decisión razonada y fundada y de tutela judicial efectiva (arts. 18, C.N. y 8 y 25 de la C.A.D.H.).

La cuestión federal fue oportunamente introducida por esta parte, al interponer la acción procesal administrativa.

V.- ANTECEDENTRES DE LA CAUSA

V.1. - ANTECEDENTES. LOS HECHOS

La Asociación que representó mi asistido tiene por objeto social "defender y promover los derechos humanos amparados en los pactos internacionales y la Constitución Nacional, especialmente aquellos de los cuales sean titulares todas las personas privadas de libertad, que se encuentren cumpliendo detención en cualquier establecimiento carcelario, judicial, policial, de internación psiquiátrica o médica u hogares de menores, por disposición de autoridades estatales, o personas que sufran cualquier privación de libertad por agentes estatales o paraestatales. A tal efecto la asociación fomentará la divulgación y promoción en la sociedad de los derechos humanos así como su efectivo cumplimiento, coordinará actividades con otras organizaciones de derechos humanos y sociales, organizará cursos y seminarios, efectuará presentaciones ante las autoridades estatales, a nivel provincial, nacional e internacional, integrará federaciones, coordinadoras o redes que compartan los mismos objetivos, promoverá iniciativas legislativas y se interesará e intervendrá como parte o en todo otro carácter en los procesos administrativos y judiciales ventilados sobre la materia, de conformidad con las normas procesales aplicables en cada caso. (art. 2 estatuto social, el subrayado nos pertenece).

A partir del año 2000, una vez obtenida la personería jurídica, los integrantes de la Asociación reingresaron a la Unidad de Detención N°, sin otras limitaciones que las necesarias para acceder a cualquier unidad de este tipo, accediendo a los pabellones de los internos y comunicándose con los mismos de forma colectiva, generándose de ese modo un verdadero espacio de interrelación social, cultural y educativo, tanto entre los propios internos, como entre éstos y los integrantes de la asociación.

En este espacio, mediante nuestra presencia, jamás presenció situación de violencia alguna, sino que, por lo contrario, se desarrolló mediante un armonioso diálogo, escucha de opiniones y vivencias de todos los integrantes del mismo.

De ese modo, la Asociación, por medio de sus integrantes, se convirtió en un verdadero referente para los internos de la unidad de detención.

No obstante la inmediata solución que requería la situación carcelaria, en virtud del informe referenciado, las alarmantes condiciones de detención y problemáticas carcelarias no fueron solucionadas, ni se tomó al respecto medida alguna, lo cual profundizó la crisis carcelaria.

En fecha 31 de marzo y 2 y 3 de abril del año 2003 se produjo una brutal represión y agresión por parte del personal de la Unidad ... a los internos alojados en ella, afectándose gravemente la integridad física de éstos, y produciendo, una vez más, un agravamiento injustificado de las condiciones de detención de los internos.

Dicha represión y agravamiento en las condiciones de detención trajo como consecuencia que se presentaran más de medio centenar de hábeas corpus, sin contar con las respectivas denuncias.

Lo anteriormente expuesto, es a los fines de referenciar la situación que se vivenciaba en la dicha unidad, por lo cual la Asociación, efectuó las medidas legales y de denuncia que estimaba pertinentes para poner fin a tal agravamiento en las condiciones de detención.

Cabe aclarar que el espacio físico que se acordó a la Asociación para efectuar las visitas, es un lugar diminuto y totalmente alejado de los pabellones (a la entrada de la unidad al lado de la guardia), por lo cual los internos deben realizar un gran recorrido, exponiéndose ante todo el personal carcelario quienes pueden identificar perfectamente al detenido que solicita nuestra presencia.

Por otra parte, la imposición de limitar a nuestra Asociación a realizar la tarea con integrantes de un único pabellón por día y en forma individual, hace que sólo podamos tomar contacto con un número ínfimo de internos mensualmente y que no podamos escuchar ni interactuar con todos los demás, como tampoco permite que estemos con un interno de otro pabellón que quiera comunicarse con nosotros.

El panorama apuntado, en el cual reviste trascendental importancia el temor de los internos a quedar expuestos, con la modalidad de la entrevista individual, ante el personal de la unidad de detención, redujo notoriamente la cantidad de entrevistas y el contacto que se tenía con los internos.

V.2. - LA DEMANDA INCOADA

Se formuló desde un principio, y con claridad, el agravio constitucional, por entender vulnerados los derechos de realizar el objeto social (asociarse con fines útiles) nuestro derecho a recibir un trato igualitario con las demás personas jurídicas a las cuales sí se les permite el ingreso y la razonabilidad y legalidad de los actos del poder público.

Se sostuvo que el hecho de que nuestra asociación no persiga fines religiosos, no implicaba que no sea un espacio de contención para los internos, en cuanto a éstos se les garantiza, en el propio artículo 153 de la ley 24.660 que ellos invocan, la libertad de conciencia y religión, derecho que en su paralelo refiere al de no pertenecer a orden religiosa alguna y de buscar el propio espacio para la contención moral y espiritual.

Así, luego de la restricción casi total del ingreso de los miembros de la asociación, las situaciones de violencia dentro de las unidades de detención se han recrudecido considerablemente, incrementándose por lo tanto la violación a los derechos y garantías establecidas en diversos tratados de derechos humanos, la Constitución Nacional y la ley 24.660 y exponiendo a los presos allí alojados a todo tipo de abusos por parte del personal policial.

Efectivamente –en dicho sentido– el artículo 80 de la ley 24.660 establece que no se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

Se dijo que la restricción impuesta a la Asociación era absolutamente discriminatoria y no respondía a las medidas de seguridad, sino a los fines de obstaculizar su objeto social, puesto que todas las demás visitas se realizan en el sector de pabellones, y sin ninguna limitación adicional.

En ese sentido citamos jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas –si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal– se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional al respecto de personas privadas de libertad. No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación planteada, estaría claramente violado por la Provincia de Buenos Aires" (Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/Hábeas corpus").

Se afirmó que la negativa a posibilitar que los internos tomen contacto sin exponerse y de manera grupal con la asociación comporta una afectación de los derechos de aquéllos a comunicarse periódicamente con representantes de personas jurídicas que se interesan por su reinserción social y de asociación que represento de hacer posible la consecución de su objeto social, y con ello el derecho de asociación mismo.

Resaltamos que de acuerdo a lo establecido por la Opinión consultiva N° 6 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas", se refiere a LEYES EN EL SENTIDO FORMAL, esto es: "norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes".

En virtud de la claridad de lo expresado por la C.I.D.H., es evidente que ninguna restricción a derechos ya sea de esta organización o de las personas privadas de la libertad emanada de un reglamento y sin margen de discreción para decidir, puede ser tomada como válida.

Concretamente, y por tratarse de actividad reglada y además de actividad que restringe derechos a través de actos inaptos para ello, concluimos que las resoluciones atacadas debían ser declaradas nulas.

V.3. - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Que a su turno la provincia de procede a contestar demanda negando que exista razón para declarar la nulidad de los actos administrativos cuestionados por esta parte, desconociendo la existencia de afectación a los derechos de libre asociación e igualdad y las garantías de razonabilidad y debido proceso.

V.4. - SENTENCIA

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de dispuso desestimar la acción procesal administrativa deducida por nuestra Asociación contra la Provincia del

VI. – CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA

VI.1. - Existencia de causa

Uno de los requisitos esenciales para el ejercicio de la competencia recurrida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, está dado por la existencia de causa.

Este concepto ha sido definido por la C.S.J.N. que corresponde asignar al Recurso Extraordinario Federal "Todo asunto susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimiento establecidos a ese efecto".

Como resulta palmario el caso traído a resolución se encuentra comprendido dentro de esta definición, puesto que se trata de un proceso contencioso, tramitado bajo las normas del proceso ordinario, que ha culminado mediante una sentencia provista de aptitud para alcanzar eficacia de cosa juzgada en el sentido material y encuadrable por en ende en el concepto de sentencia definitiva establecido en el art. 14 de la ley 48.

VI.2. - Cuestión federal

Por cuestión federal se entienden aquellas que versan sobre la interpretación de normas federales ya sean constitucionales o legales, éstas pueden revestir en carácter de simples o complejas y de directas o indirectas.

Dentro de la clasificación de cuestión federal simple se encuentra la interpretación de cláusulas constitucionales, esto es cuando se trata de determinar el alcance de alguna o algunas de las cláusulas constitucionales y no se halla en juego la colisión de éstas con otra norma o acto.

Esta cuestión se suscita si se desconoce un derecho o una prerrogativa que emana en forma directa del texto constitucional, en el caso concreto, y como se fundamentará, se han desconocido el derecho de igualdad ante la ley (art. 16, C.N.), el derecho de asociarse libremente y el derecho implícito de cumplir el objeto social (art. 14, C.N.), el principio de razonabilidad establecido en el art. 28 de la Constitución Nacional, el derecho a un debido proceso y a una decisión razonada y fundada establecidos en los arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 1.1 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).

Que esta circunstancia configura la existencia de una cuestión federal de entidad suficiente para justificar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI.3. – Relación directa e inmediata. Trascendencia de la cuestión federal

Otro requisito necesario para la admisión del REF, es la relación directa e inmediata, la que se configura cuando la resolución que deba acordarse a la causa dependa necesariamente de la interpretación que se asigne a las cláusulas constitucionales.

Como se puede apreciar en el presente recurso la relación directa entre la interpretación de las normas federales invocadas y la resolución de la causa es palmaria, puesto que de habérsele dado una adecuada interpretación a la misma la resolución debería haber sido favorable a los intereses de esta parte y por lo tanto es la trasgresión a las normas constitucionales invocadas por ésta la que directamente cercena la posibilidad de un fallo adecuado al ordenamiento.

VI.4. - Contradicción con el derecho federal y la Constitución Nacional

Asimismo y en razón de que la finalidad del Recurso Extraordinario Federal es la de garantizar la supremacía de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales y de las leyes federales, un requisito de admisibilidad del Recurso Extraordinario, es el de demostrar que la resolución impugnada contraríe derechos fundados en alguna de las normas integrantes de los referidos ordenamientos.

Habida cuenta de que en el caso existe contradicción con distintas normas del ordenamiento constitucional, esta parte expondrá por separado cada una de ellas, a fin de hacer más ordenada la exposición.

VII.4.1. - Afectación del artículo 14 de la Constitución Nacional

Transgresión a los derechos de asociarse

La sentencia recurrida, al rechazar la acción incoada y sostener que no existió ilegalidad manifiesta en el obrar administrativo cuestionado por esta parte, vulnero el derecho de la Asociación a asociarse con fines útiles y el consecuente derecho derivado del mismo de cumplir con el objeto social.

La Constitución de la Provincia de garantiza la libertad de Asociación para fines lícitos y obliga al Estado Provincial a promover y favorecer la constitución de organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro y cuya actividad persiga un fin de interés general en beneficio de la comunidad, como instrumentos para el desarrollo y la participación democrática (arts. 31 y 52 C.P.N.).

Por otra parte, el art. 14 de la Constitución Nacional también garantiza el derecho de asociación para fines lícitos.

De esta manera se impide la realización de los fines sociales de esta Asociación contrariando lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Provincial que sólo faculta al Poder Judicial, mediante una sentencia dictada en un caso concreto, a hacerlo.

La garantía constitucional del art. 14 declara lícita toda unión de personas con un fin lícito para lo cual el Estado no debe interferir ilegítimamente en la realización de los fines propuestos, máxime cuando los mismos son completamente legales y fomentan los derechos humanos amparados por la Constitución Nacional, Provincial y Tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Siguiendo estos precisos lineamientos es dable destacar que la sentencia consolida la afectación material a la realización del objeto social de esta parte dado que el sólo hecho de que el contacto con los internos no este vedado no es

suficiente, puesto que se impide el conocimiento de las condiciones de detención, sujetándose concomitantemente a los integrantes de la asociación a la voluntad del personal policial de la unidad quien es en definitiva el que decide a los internos que se puede ver y a cuáles no.

Ello es así toda vez que, al no poder acceder a los pabellones no se puede constatar si se están respetando las condiciones de alojamiento, y al tener que requerir el comparendo al personal policial, se está expuesto a la no infrecuente práctica de que este último alegue que el interno no quiere recibir la visita. Así y bajo este sistema sucede que cuando los internos han sido víctimas de apremios ilegales por parte de la policía, esta parte no puede visitarlos puesto que al requerir su comparendo es el propio personal policial el que bajo cualquier excusa deniega su visita.

Cabe destacar que, además, la sentencia se encarga de reproducir los falaces e inmotivados argumentos esgrimidos por la administración –respecto a que se nos había restringido el ingreso por razones de seguridad– sin analizar siquiera lo expuesto por esta parte.

Lo que justamente omitió considerar era que dichas restricciones no respetaban los principios de legalidad y proporcionalidad y que luego de la restricción casi total del ingreso de los miembros de la asociación, las situaciones de violencia dentro de las unidades de detención se han recrudecido considerablemente, incrementándose por lo tanto la violación a los derechos y garantías establecidas en diversos tratados de derechos humanos, la Constitución Nacional y la ley 24.660 y exponiendo a los presos allí alojados a todo tipo de abusos por parte del personal policial.

De lo expuesto y de la obviedad de estas circunstancias se colige sin hesitación alguna que la medida cuestionada impide la realización del objeto social y que además lo hace de manera injustificada puesto que las severas restricciones dispuestas no son aptas para garantizar ni mejorar la seguridad del establecimiento.

VI.4.2. - Transgresión al derecho de igualdad ante la ley y prohibición de discriminación (art. 15, C.N.)

La diferencia de trato, que convalida la sentencia atacada, hacia esta Asociación respecto a otras Asociaciones, vulnera el derecho de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

La sentencia desconoció lo alegado por esta parte respecto a que el hecho de que nuestra asociación no persiga fines religiosos, no implicaba que no sea un espacio de contención para los internos, en cuanto a éstos se les garantiza, en el propio artículo 153 de la ley 24.660 que ellos invocan, la libertad de conciencia y religión, derecho que en su paralelo refiere al de no pertenecer a orden religiosa alguna y de buscar el propio espacio para la contención moral y espiritual.

Por otra parte, nada dice la sentencia respecto a la diferencia de trato que recibe esta asociación con el personal del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, a quienes se les permite visitar a los internos en la escuela.

La discriminación que padece la asociación perjudica también a los internos en la medida en que los derechos de los detenidos se vulneran. Respecto a ello cabe mencionar que el artículo 18 de la Constitución Nacional, en la parte que aquí interesa, establece "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija,

hará responsable al juez que la autorice"; disposición ésta complementada mediante la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 25; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

La negativa a posibilitar que los internos tomen contacto con la Asociación, comporta una afectación de los derechos de las personas privadas de su libertad a comunicarse periódicamente con representantes de personas jurídicas que se interesan por su reinserción social y también se traduce en un perjuicio para la asociación al no hacer posible la consecución de su objeto social, y con ello el derecho de asociación mismo.

De ese modo, la sentencia avaló el ilegal accionar administrativo al convalidar una DESIGUALDAD infundada que se traduce en TRATO DISCRIMINATORIO para nuestra asociación.

VI.4.3.— Transgresión al art. 18 de la Constitución Nacional y al artículo 8.1 de la C.A.D.H.: la violación a la garantía del debido proceso y al derecho de obtener una decisión razonada y fundada. Violación al derecho a una tutela judicial efectiva.

El principal defecto del resolutorio en crisis es la falta de adecuada fundamentación normativa, y la completa omisión del análisis y tratamiento de los fundamentos vertidos por esta parte para sustentar la arbitrariedad e ilegalidad de la actividad administrativa atacada, la cual violaba derechos constitucionales de esta parte. Asimismo, es manifiestamente arbitraria por la absoluta ausencia de valoración de la prueba obrante en la presente causa.

En efecto, es sabido que un pronunciamiento judicial debe explicitar las razones que conducen a fallar en determinada dirección. Una sentencia motivada debe orientar el análisis de la reflexión del magistrado a las cuestiones conflictivas introducidas por las partes. Esto es así en función del consabido principio de congruencia, correlato indispensable de la salvaguarda constitucional de un debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y otros tratados de igual jerarquía).

El respeto de esta exigencia deviene obligatorio en virtud de lo establecido por los arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional, que exigen de los actos de gobierno, entre los que se cuentan las sentencias judiciales, no sólo explicitar los motivos y razones de lo que se decide, sino una línea de razonamiento lógica, coherente, que guarde conformidad con el derecho vigente y las constancias del expediente; que dé respuesta a los argumentos de las partes, en lugar de encubrir decisiones basadas tan sólo en la voluntad de los juzgadores.

La resolución impugnada carece de motivación adecuada basada en el derecho aplicable a la causa y en los planteos formulados por esta parte al interponer la acción.

En definitiva, la sentencia peca de deficiente fundamentación, tornándose en arbitraria y nula.

La falta de motivación, vulnera exigencias internacionales de jerarquía constitucional. En efecto, en un caso argentino la Comisión dijo: "La Comisión, sin embargo, entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 25 no

se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial. Es más, esa decisión final es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido por la Convención Americana en el artículo 25, que estará también revestido por indispensables garantías individuales y obligaciones estatales (artículos 8 y 1.1).

Esta falta de motivación, por lo demás, representa una violación del derecho a ser oído que garantiza el art. 18, C.N., y el art. 8.1 de la Convención Americana.

Respecto a la ausencia total de valoración de la prueba, como esta parte ya expresó, no valoró la prueba documental que surge de los presentes actuados ni la prueba testimonial obrante en autos, de las que surge que la prohibición de ingreso se debió a que la asociación venia denunciando los apremios ilegales y las condiciones de detención de los detenidos, que esta prohibición impide la realización del objeto social de la Asociación, Que la actividad de la asociación era conversar con los internos, proveerles de libros, intercambiar experiencias, hacer talleres, charlas y ayudar a los detenidos en los asuntos en que ellos pedían o denunciar situaciones que ellos manifestaran; que el desarrollo de estas actividades nunca produjo situaciones de violencia o inseguridad, que el trato de los guardia cárceles era hostil para con los integrantes de la asociación, entre otras cosas.

Todas estas circunstancias probadas en el expediente no fueron valoradas por la sentencia, pese a su capital importancia para lograr un pronunciamiento ajustado a las circunstancias fácticas y al derecho aplicable, todo lo que constituye un defecto de fundamentación que impone su revocación.

VI.4.4. - Arbitrariedad

Como tiene dicho el Alto Tribunal "...la jurisprudencia elaborada por esta Corte en materia de sentencias arbitrarias ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que se estimen tales (Fallos 245:327 y los allí citados), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de cualidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos 237:74; 239:126 y otros).

La resolución dictada por el Superior Tribunal de la Pcia. de ha prescindido de las argumentaciones volcadas por esta parte en la demanda.

Impugno por tanto la resolución porque la misma no satisface –como razonamiento– las exigencias de un acto jurisdiccional. Así, la Corte ha manifestado que "...si bien la materia debatida en el "sub judice" remite al examen de cuestiones procesales, ajenas a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso..." (Fallos 321:1467 y 317:643).

VII.- PETITORIO

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito:

- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma de ley recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional en contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de
- Se me tenga por constituido el domicilio y cumplimentados las restantes exigencias formales para la interposición del recurso.
- Del mismo, se corra traslado a la contraria por el término de ley.
- En sede provincial, se decrete la admisibilidad formal de la impugnación recursiva ordenándose la elevación del expediente a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina conjuntamente con todos sus antecedentes.
- Radicados ya en el máximo tribunal jurisdiccional del país, se abra la instancia federal y se haga lugar al recurso.
- Se pronuncie en su lugar la decisión judicial definitiva que haga lugar a la pretensión de esta parte en todas sus partes, esto es: se declare la nulidad de la actividad administrativa, Todo ello, con expresa imposición de costas a la contraria.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

(FIRMA Y SELLO) (FIRMA DEL QUERELLANTE)

Recurso de revisión

Este recurso puede definirse como el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, intenta, demostrar, mediante la fundamentación de circunstancias ajenas al proceso acaecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo.



El fin de su aplicación es con arreglos a invalidar una sentencia que condenó a un inocente o morigerar la pena aplicada a un condenado. Se encuentra fuera de examen las sentencias absolutorias y las resoluciones de sobreseimiento.

Son impugnables, mediante la pretensión analizada, las sentencias condenatorias firmes, cualquiera sea la especie o el monto de la pena aplicada y con prescindencia, como se dijo, del órgano judicial que las pronunció, siempre, naturalmente, que pertenezca al mismo orden judicial que el tribunal competente para resolver la impugnación, cuyos propios pronunciamientos, por otra parte, son asimismo pasibles del remedio. Si bien no procede la revisión respecto de una resolución que hubiese impuesto una medida de seguridad, la resolución difiere si la medida consiste en la reclusión por tiempo indeterminado en cuanto ésta, sustancialmente, entraña una pena de reclusión.

Se trata, más que de un recurso, de una pretensión impugnativa autónoma. No existe plazo para deducirlo y sólo tiende al examen de las sentencias condenatorias firmes al producirse circunstancias nuevas para el proceso, por haberse ignorado antes o porque acaecieron luego de su dictado. Persigue la finalidad de obtener la absolución del penado, una condena más favorable o la rehabilitación de su memoria y tiende, en general, a superar un error judicial que condujo a la condena; no existe revisión en contra del imputado absuelto.

El objeto del recurso debe tender a mostrar algunos de los motivos de revisión aquí detallados; son específicos e inextensibles; se excluye todo posible vicio in procedendo y, en general, los vicios in iudicando de iure. Se trata de circunstancias externas al proceso ya concluido por condena firme, imposible de haberse evaluado por surgir o advertirse después de haber pasado en autoridad de cosa juzgada.

Recurso de revisión

Procedencia

Art. 479. - El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

- 1°) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2°) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3°) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 4°) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
- 5°) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Objeto

Art. 480 El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4 o en el 5 del artículo anterior.
Personas que pueden deducirlo Art. 481 Podrán deducir el recurso de revisión: 1°) El condenado y/o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos. 2°) El ministerio fiscal.
Art. 482 El recurso de revisión será interpuesto ante la Cámara de Casación, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 479 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3 de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.
Procedimiento Art. 483 En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables. El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crean útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.
Efecto suspensivo Art. 484 Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.
Sentencia Art. 485 Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.
Nuevo juicio _

Art. 486 Si se remitiere un hecho a nuevo juicio en éste no intervendrán los magistrados que conocieron de En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer de los motivos que hicieron admisible la revisión.	
Efectos civiles Art. 487 Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del con interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; es sido citado el actor civil.	
Art. 488 La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia o perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contril error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.	
Revisión desestimada Art. 489 El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos funda pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.	ados en elementos distintos,

Interpone Recurso de Revisión

Excma. Cámara de Casación Penal:

XXX, abogado T° XXX, F° XXX, con domicilio constituido en la calle, N° ..., piso ... de Capital Federal y con domicilio electrónico constituido en autos, siendo defensor de Marcelo Prat, a V.S. digo:

I.- EXORDIO

Que soy abogado encargado de la defensa de don XXXX, en la causa penal que se le sigue ante el Tribunal Oral Nº ... de esta Capital, por el delito de ..., y en la que ha recaído sentencia condenatoria de ... años de prisión, con las accesorias

legales correspondientes.

Estoy acreditado en el carácter invocado por la designación correspondiente y mi aceptación al cargo, con fecha ..., que figura a fs. ... y fs. ... del expediente respectivo.

II. – DERECHOS NUEVOS

Que con posterioridad a la sentencia a que me refiero en el párrafo anterior, hemos sabido que en el Juzgado de Instrucción Nº ..., a cargo del doctor ..., se tramita una causa por el delito de ..., en la que un imputado de nombre ha confesado y se tiene por cierta y probada su manifestación, de ser el autor del delito de ..., por el que se procesó, acusó y condenó a mi cliente, XXXX, de quien hablo en el exordio.

III. - DERECHO APLICABLE

El artículo 479 del Código de Procedimiento Penal de la Nación, en su enunciado del inciso 4, se manifiesta sobre la posibilidad de que descubiertos hechos nuevos que al tiempo sirvan de elementos de prueba, puedan servir para demostrar que el condenado no cometió el ilícito por el cual sobrevino la condena.

Tal es el caso que aquí presento, puesto que si se encontró al culpable confeso y probadamente veraz en sus manifestaciones por diligencias procesales oportunamente realizadas por un magistrado competente, diferente del tribunal que actuó y condenó a un inocente, debe ser revisada tal situación.

IV. – ANTECEDENTES

Desde el inicio de la causa penal en contra de mi defendido sostuvimos que no había relación entre el hecho delictuoso instruido y U. U., por las múltiples razones que están expuestas en la causa, a fs. ..., ... y ..., no obstante lo cual se dictó su procesamiento, la prisión preventiva y en angustioso final, el juicio y condena, que ahora aparece como injusta y aberrante.

V.- PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos se tenga por presentado el presente recurso con el fin de que V.E. intervenga en este extraño caso y, previa vista al señor fiscal de Cámara, revierta la situación sorprendente de hallar dos culpables para un mismo hecho, en causas separadas y diferentes.

Por ello, solicitamos tenernos por presentados, y constituidos en domicilio legal, deducida esta solicitud de revisión de la condena y, finalmente y en forma primigenia, aplicar el artículo 484 del C.P.P.N., suspendiendo la ejecución de la sentencia dictada y la libertad de mi cliente, de la que no goza desde hace dos meses, sea revertida y se la otorgue.

Asimismo solicito, en caso de ordenarse un nuevo juicio, se esté a lo establecido en el artículo 486 del C.P.P.N.

Reparación. En virtud del artículo 488 del C.P.P.N., mi cliente tendrá derecho a la debida reparación que resulta de su inocencia, por lo que en escrito separado hemos estimado el quantum de los daños infringidos por la sentencia equivocada, los perjuicios que se le han ocasionado y el daño moral sobreviniente.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

.....

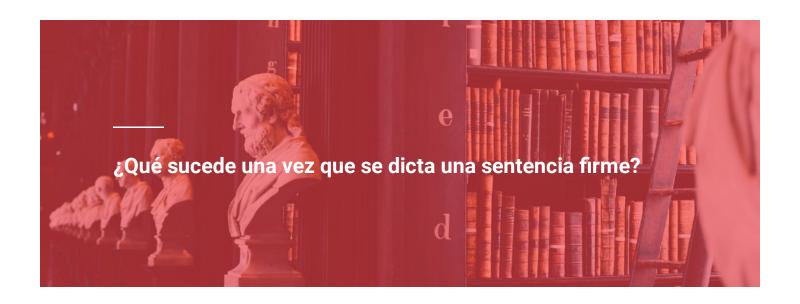
(FIRMA Y SELLO)



Los recursos se encuentran establecidos en el código de procedimientos penales con el fin último de corregir o enmendar tanto errores in iudicando como errores in procedendo de los que pueden adolecer los dictámenes judiciales. El gravamen irreparable es una construcción doctrinal que engloba en materia procesal el motivo máximo por el cual las partes presentan sus argumentos con el fin de rebatir las decisiones de las cuales cargan sus consecuencias. Tanto los requisitos de admisibilidad como su razonamiento particular son carácter fundamental en la protección constitucional de la cual resultan reglamentación, los derechos no son absolutos y

en el caso de agravio a estos, pueden ser reconsiderados mediante estos remedios procesales.

Introducción a la unidad



Veremos en este estadio procesal, como es el cumplimiento de la pena, sus modalidades y herramientas. La posibilidad de morigeración de las medidas de seguridad que hayan sido impuestas, así como la posibilidad por economía procesal de acceder a un tipo especial de juicio en donde, aun cuando es constitucionalmente cuestionable, el imputado podrá acordar una pena reducida del encuadre típico del delito imputado. En esta inteligencia, veremos la posibilidad del imputado de peticionar la suspensión el juicio a prueba de su conducta. Instituto que será de amplio estudio por ser de avanzada científica en cuanto al o que se conoce en la actualidad como justicia restaurativa así como la prevención directa de las consecuencias fácticas que conllevan las penas de privación de libertad.

Objetivos de la unidad

- Llevar a la práctica las formas anormales de terminación del proceso.
- Conocer el aspecto práctico y la vía de petición de cada una de estas modalidades.
- Comprender sus aristas y marco de aplicación así como la posibilidad de acceso por medio del imputado.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Suspensión del juicio a prueba

La ventaja de los mecanismo reparatorios como la suspensión del procedimiento penal del Código Penal consiste en que se pretende procurar a la víctima una satisfacción lo más rápida y efectiva posible de sus reclamos de reparación. Frente a esto, las consideraciones acerca del fin de la pena, en su sentido tradicional, deben ceder el paso...En este sentido, la reparación como respuesta alternativa representa el quiebre de uno de los elementos más característicos del derecho penal estatal: la reacción punitiva como única y exclusiva solución".

Resulta conveniente convocar al imputado a una audiencia para decidir sobre la revocación o subsistencia del beneficio, con la presencia del defensor. La suspensión se puede dejar sin efecto ante la aparición de nuevas circunstancias que modificaran el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad. Se opina que, en estos supuestos, no incumbe al juez de ejecución decidir la revocación (Donna y Maiza, Código..., pág. 614); sin embargo, la ubicación de este precepto respalda la opinión contraria aunque ceñida, exclusivamente, a la revocatoria o subsistencia del beneficio.

Jurisprudencialmente, ha variado el criterio de aplicación de este instituto, mas específicamente con respecto a la interpretación amplia o restrictiva.

Según la decisión de Casanovas, Tragant y Riggi, en la causa "Vázquez" se discutía, exclusivamente, si resultaba procedente la suspensión del procedimiento cuando se atribuía al imputado algún tipo penal que comprendiera pena de inhabilitación especial —principal, conjunta o alternativa—. Sin embargo, los tres integrantes de la Sala III agregaron que "resultaba conveniente que la misma [la convocatoria] fuera abarcativa de otros puntos también controvertidos... sin que esta enumeración sea excluyente". El mensaje fue claro: se trataba de una estrategia destinada a eliminar la jurisprudencia rebelde de los tribunales de juicio, esto es, de la decisión de dictar reglas abstractas de alcance general con vigencia para

todos los casos futuros. En pocas palabras, un acto legislativo[9] tendiente a eliminar la independencia interna de los tribunales sometidos al control de la Cámara de Casación.

En el año 1998 la sala III en una nueva auto convocatoria, se dio la tarea para resolver la discordancia en la jurisprudencia con respecto al caso "Vásquez" invocando el art 10, inc B de la ley 24.050 y adicionarle cuestiones planteadas previamente que no habían tenido acogida en el fallo mencionado. Se trataba del caso "Kosuta"[3]. El voto de Capolupo, sostuvo, entre otras cuestiones: "El plenario no regula situaciones jurídicas sino el modo de aplicar la ley en la sentencia, no tiene eficacia sustancial, sino procesal",

La Sala III, junto con los demás miembros de la Cámara de Casación, excediendo el marco de su competencia establecido legalmente, propuso un temario mucho más amplio que el de los hechos del caso concreto. Así, el tribunal, en pleno, decidió resolver los siguientes puntos:

- Pena máxima a la cual se puede aplicar el instituto de la suspensión;
- Alcance de la restricción de la aplicación del instituto a "los delitos reprimidos con pena de inhabilitación";
- Carácter vinculante o no vinculante del consentimiento fiscal para que el tribunal conceda el beneficio;
- Legitimación del querellante para recurrir la resolución que ordena la suspensión del juicio a prueba, excluido el supuesto de la reparación.

En el fallo se sostiene que el art. 76 bis del C.P. abarca los de acción pública que tienen prevista pena de prisión o reclusión cuyo máximo no exceda de 3 años (primer párrafo) y los que previstos con pena mayor de 3 años, según las circunstancias del caso, mediante un juicio predictivo, permitirían dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable (4. párrafo). Además se establece que la suspensión del juicio a prueba no procederá si el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa.

En "ACOSTA" se dirime si dejar o no inoperable al inc 2 e inc 4 del art 76 bis del Código Penal. Se advierte que no existe ningún motivo político criminal válido para excluir a los delitos tributarios de la suspensión del juicio a prueba, ya que ni la ley 23.771 ni la actual 24.769 establecen un sistema de suspensión del proceso penal a prueba que justifique la exclusión de los delitos tipificados en esas normativas de dicho beneficio; tal exclusión violenta el principio de igualdad, al no verificarse desde la política criminal ninguna razón para no incluir a los delitos tributarios. El tribunal considera que "el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma". Lo expuesto, está basado en que consideran el artículo 10 de la ley 24.050, el cual menciona la obligatoriedad de la aplicación de los fallos plenarios, como inconstitucional; consideran que dicho artículo de la ley desvirtúa a la norma prevista por el Código Penal, tornándola inoperante.



El a quo decretó la suspensión del juicio a prueba, con invocación de lo resuelto in re "Acosta" por la CSJN. Dicho precedente descalificó la interpretación del artículo 76 bis del Código Penal basada sólo en el máximo de la pena prevista para la figura imputada. Consecuentemente, la oposición del Ministerio Público que esgrime, únicamente, dicha razón para reclamar la denegación del beneficio no 2 puede ser estimada y la decisión apelada debe ser confirmada.(Dr. Vallefin)

Suspensión del proceso a prueba

Art. 515. - Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente.

Solicita Suspensión de Juicio a Prueba

Excmo. Tribunal:
XXXX, abogado inscripto en el T° XXX F° XXX C.P.A.C.F., ratificando el domicilio procesal constituido en callede esta ciudad capital (Tel), en mi carácter de abogado defensor del Sr. XX, en la causa que lleva el Nro, me presento ante V.V.E.E. y como mejor proceda a derecho digo:
I.— OBJETO
Que siguiendo expresas órdenes de mi mandante y de conformidad con lo normado por los arts. 293 cctes. y sgtes. del C.P.P.N., arts. 76 bis cctes. y sgtes. del código sustantivo y teniendo en cuenta el delito que se imputa a mi ahijado procesal, vengo a solicitar la suspensión del presente proceso a prueba.
II.— REPARACIÓN DEL DAÑO
Ofrece mi defendido como reparación del perjuicio la realización de tareas comunitarias en la Institución que V.S. considere, por el plazo de un año a razón de ocho horas mensuales, ello en virtud de que mi ahijado procesal labora de lunes a sábados.
Como reparación del perjuicio y atendiendo a las precarias condiciones económicas de mi mandante el mismo ofrece la suma de pesos
A tal fin vengo a peticionar se fije la audiencia única dispuesta por las normas aplicables al caso.
Dueurou de conformidad
Proveer de conformidad,

El juicio abreviado

La finalidad de este proceso especial, es la el logro de los fines procesales de manera más ágil, menos onerosa, y con la mayor cantidad de garantías posibles. Se establece un mecanismo diferenciado, el cual procederá cuando el fiscal estime la imposición de una pena menor a 15 años.

El juicio abreviado puede ser solicitado por el imputado y su defensor, o por el fiscal, cuando estime que la pena no superará los 15 años. Es necesaria para la procedencia del juicio abreviado el acuerdo entre fiscal, defensor e imputado. Este acuerdo tiende a la resolución consensuada del conflicto, pidiendo el imputado pena, y dando conformidad a ella el defensor y el imputado (conformidad que este último debe prestar libremente, procediendo en caso contrario, la acción de revisión).

El tribunal sólo hace un contralor de ese acuerdo si lo homologa. Ya que dicta sentencia fundada en pruebas producidas. La sentencia condenatoria no puede ir más allá de la pena acordada. También el tribunal puede absolver, o rechazar el acuerdo ya que existe necesidad de conocer con más amplitud los hechos investigados o bien discrepa con las circunstancias que hacen a la calificación legal del hecho.

En caso de rechazo, el juez debe remitir la causa al tribunal que le sigue según sorteo y no se tiene por homologado. Es de mencionar que, si bien la ley establece la "consulta" a la parte querellante, su opinión no es vinculante

El destacado jurista DONNA cuestiona el instituto ya que explica que para el, que coacciona al imputado a declarar su culpabilidad ofreciéndole una pena reducida. Al no investigarse el hecho lo entiende contrario al art 18 de la Constitución Nacional y no permite la doble instancia.

Cafferata Nores indica: "el juicio abreviado, en tanto supone el consentimiento del acusado y su defensor no vulnera el derecho de defensa ni pretende un apartamiento del criterio de verdad real sustituyéndolo por una verdad consensuada", además señala: "no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de este se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente en su interés por el imputado, debidamente asesorado por el defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria – y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado – y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes)". "El quid de la cuestión radica en que la conformidad del imputado con el juicio abreviado sea una cabal expresión de la autonomía de su voluntad, libre de toda presión, consciente de la naturaleza y alcances de su consentimiento, y jamás una decisión fruto de su ignorancia o deficiente asesoramiento jurídico, generado en la amenaza de algún plus punitivo si optara por el juicio común, tal como es su derecho de nivel constitucional"



Juicio Abreviado

Art. 431 bis:

1

Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del

decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

- Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída. A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.
- El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.
- Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno. En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.
- La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.
- 6 Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.
- La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.
- No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

Ejecución Civil: condena pecuniaria

Las costas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios y las demás erogaciones. La legitimación para ejecutarlas corresponde, en el primer caso, al ente recaudador y, en los dos últimos, a quienes, según el pronunciamiento condenatorio, resulten titulares del crédito. Si se dan las circunstancias de excepción -posibilidad de ejecución inmediata o por simple orden del tribunal que las dictó-la ejecución de las costas corresponde al tribunal oral; pues de lo contrario la realización incumbe al fuero civil (CNCP, Sala I, JA 1994-II-518 [J 942167]).[1]

Atento al art. 70 del Código Penal las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas pueden hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aun después de fallecido. Declarada la perención de la instancia extraordinaria por haber transcurrido el plazo fijado en el art. 310 inc. 2°, CPCC, corresponde intimar al recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito dispuesto en el art. 286, id. bajo apercibimiento de ejecución (CS, D.J., 1998-2, pág. 538, f. 13.014).

La inhibición es la consecuencia del resultado negativo del embargo; se concreta mediante comunicaciones a los organismos públicos que tienen a cargo el registro de bienes muebles e inmuebles. Corresponde conceder el recurso de apelación si se denegó ejecutar un embargo por estimar suficiente la inhibición general de bienes, pues aquella resolución genera un gravamen no susceptible de reparación ulterior; sobre todo porque el mandamiento no se cumplió conforme al CPCC, sino que simplemente se citó a la imputada a los estrados del tribunal para que manifestase si poseía dinero o bienes para cumplir la medida.

La solicitud de reducción del monto del embargo como la posibilidad de afectar bienes cuya interdicción resulte menos gravosa, es legítima; ambas tienen que ser sustanciadas en la forma prevista por la ley procesal civil, es decir, previo traslado a la parte contraria -art. 203 in fine, CPCC.

Ejecución civil

CAPITULO I: Condenas pecuniarias

COMPETENCIA

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 516. - Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

(Nota Infoleg: artículo derogado por art. 76 de la Ley N° 24.946 B.O. 23/3/1998, en cuanto dispone la intervención del Ministerio Público en la ejecución de condenas pecuniarias)

COMPETENCIA

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 517. - El ministerio fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

(Nota Infoleg: artículo derogado por art. 76 de la Ley N° 24.946 B.O. 23/3/1998, en cuanto dispone la intervención del Ministerio Público en la ejecución de condenas pecuniarias)

Solicita libertad condicional

Sr. Juez de Ejecución Penal:

XXX, abogada, inscripta en la matrícula al T: XX F: XXX del C.P.A.C.F Monotributista, con domicilio legal constituido en XXX de esta ciudad, en la causa que se sigue a XXXX a V.S. me presento y respetuosamente digo:

A. FUNDAMENTOS

I. Que soy Abogada defensora de XXX, conforme estos actuados, con la debida designación y aceptación del cargo, quien se encuentra detenido desde el 27 de Abril del corriente año, y correspondiendo aplicar el Art. 13 del C.P., es que al día de la fecha, se encuentra en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional, toda vez que el 27 de Diciembre del corriente año llevará cumplidos 8 meses de detención, razón por la cual se encontraría en término, para

acceder a dicho beneficio.

Que conforme el Art. 13 del Código Penal, el condenado a prisión por tres años o menos, que hubiere cumplido ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social.

II. Además del recaudo temporal exigido, mi defendido, durante el tiempo de detención que lleva, no se limitó a dejar transcurrir el tiempo para así cumplir con los plazos legales de la pena, sino que se ha comportado como una persona respetuosa de las normas internas del Servicio Penitenciario, cumpliendo así con las demás condiciones de conducta exigidas para posibilitar su libertad y con los programas de reinserción social que ha dispuesto el Servicio Penitenciario Provincial.

Asimismo, mi defendido no es declarado reincidente por el Juzgado sentenciante, y, sin perjuicio de la evaluación que V.S. haga del caso a fin de resolver al respecto, es importante destacar que el Sr. XXXX vive en calle XXXX conjuntamente con su madre y dos hermanos, que todos los miembros del grupo familiar conviviente trabajan siendo un entorno familiar favorable.

Que el encartado se encuentra realizando cursos de capacitación en electricidad en un centro de educación de adultos, teniendo expectativas de inserción laboral una vez que finalice con dicha capacitación, lo cual evidencia un buen pronóstico de reinserción laboral.

III. Que todo ello valorado, y atendiendo a la indudable intención de rehabilitación que informa la actual legislación atinente a la ejecución de las penas privativas de libertad, hace viable el beneficio aludido a favor de mi asistido, el que solicito se le conceda en las condiciones que V.S. disponga, conforme lo autoriza el Código Penal.

B. PETITORIO: En síntesis, solicito a V.S.

- 1) Tenga por presentado el pedido de Libertad Condicional en los términos de los Arts. 13 y consecuentes del Código Penal.
- 2) Se haga lugar a la solicitud, disponiendo la libertad condicional de mi defendido, bajo las condiciones que la ley exige.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Cierre de la unidad



Al momento de determinación de culpabilidad mediante una sentencia condenatoria, se abre la etapa de ejecución y agotamiento de pena que es debido por decisión del juzgador. Se dará cumplimiento en el tiempo o en la modalidad según ha sido dictaminado y como el desarrollo hasta esta etapa procesal, las partes poseen un cuadro de actuación para defender sus derechos, ya sea para el cumplimiento como para la morigeración de las medidas dictaminadas.

Cierre del módulo

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.

